



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

*N° 11 Noviembre 2018*

## INDICE

### **1. Confirma sobreseimiento definitivo de médicos imputados ya que en sus atenciones prestadas a los pacientes no se infringió la Lex Artis no configurándose un hecho constitutivo de delito ni culpabilidad. (CA San Miguel 05.11.2018 rol 2916-2018) ..... 7**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de querellante y confirma resolución que declaró el sobreseimiento definitivo de los imputados, ya que respecto al fallecimiento de la Sra. I., el Servicio Médico Legal fue claro que existió un manejo médico oportuno y adecuado, descartando infracción a la ley artis, es decir, no hubo infracción al deber de cuidado y el actuar de aquellos está dentro del actuar esperable del profesional, y que en relación a la muerte de M.M.I, establece la inocencia del Dr. B., pues su actuación en los días que atendió y controló y dio de alta al recién nacido, no faltó a la ley artis. Que lo reseñado evidencia que no existen aspectos de la investigación no aclarados y que habiéndose ofrecido por la parte querellante diligencias que no son necesarias, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y el prolongado tiempo que ha durado la investigación, hace concluir que la investigación está agotada. La conclusión del Servicio Médico Legal de que no existió infracción a la ley artis, no permite establecer que en las actuaciones de los profesionales involucrados, se haya incurrido en infracción a la lex artis en las atenciones prestadas a los pacientes, no configurándose un hecho constitutivo de delito ni la culpabilidad imputada a los médicos. **(Considerandos: 3, 4, 5)**.....7

### **2. Mantiene libertad vigilada intensiva y reclusión parcial domiciliaria dado los fines de reinserción social y los documentos incorporados por la defensa que acreditan trabajo actual remunerado. (CA San Miguel 05.11.2018 rol 2943-2018) ..... 10**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que dispuso la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y declara que se mantiene aquella, como la de reclusión parcial domiciliaria respecto del condenado, sosteniendo que si bien no merece discusión, que en este caso ha incurrido en incumplimientos de la pena sustitutiva que le fuere impuesta, aun con posterioridad a su intensificación, habida consideración de los fines de resocialización que buscan este tipo de sanciones y, teniendo en especial consideración los documentos incorporados por la defensa, que dan cuenta que el encausado tiene en la actualidad un trabajo de naturaleza remunerada, permite entender la conveniencia de mantener, por ahora, la pena sustitutiva mencionada, más aun atendida la data del hecho delictuoso por él cometido y la extensión de la sanción ya cumplida. **(Considerandos: 3)**.....10

### **3. Es aplicable prescripción gradual de artículo 103 del CP si denuncia por violación se hace siendo la víctima menor de edad ya que regla del artículo 369 quater del CP rige cuando no hay denuncia. (CA San Miguel 12.11.2018 rol 2808-2018) ..... 12**

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error al no aplicar la prescripción gradual del artículo 103 del CP, señalando que según con la historia de establecimiento de la ley, el espíritu del legislador siempre fue proteger a la víctima y dentro de este contexto, todo el estudio previo se fundamentó en el caso que no existiera denuncia y que el Ministerio Público tampoco actuara de oficio. En la especie el procedimiento se inicia por denuncia efectuada cuando la víctima era menor de 14 años, y conforme con lo referido, no cabe duda que la norma del artículo 369 quater del Código Penal, se aplica cuando no ha existido denuncia, toda vez que en el caso contrario y existiendo aquella, necesariamente deben aplicarse las normas generales sobre prescripción, como sucede en este caso. Que, en consecuencia, la intención del

legislador al establecer la regla especial de prescripción del citado artículo 369 quater, es la protección de la víctima que no se encuentra posibilitada de efectuar la denuncia, en razón de su edad u otras razones, por lo cual no puede atenderse al tenor literal de la norma, más aún cuando al establecerse su fundamentación, recae en la ausencia de denuncia como lo expresa el informe de la H. cámara de Diputados. **(Considerandos: voto de minoría)**.....12

**4.- Multiplicidad de audiencias no configuran hipótesis del artículo 25 de la Ley 18.216 ya que los anteriores incumplimientos fueron debidamente justificados y aceptadas las explicaciones por el tribunal. (CA San Miguel 12.11.2018 rol 2964-2018) ..... 15**

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger recurso de apelación de la defensoría y mantener la pena sustitutiva inicial de reclusión parcial domiciliaria, desestimando su intensificación en gendarmería, en consideración a que los anteriores incumplimientos a la decisión de 17 de octubre último, fueron debidamente justificados y aceptadas las explicaciones por el tribunal, lo que ocurrió igualmente en la audiencia de esta última data, donde se comprobó los problemas que tuvo el sentenciado para incorporarse a la medida en dos oportunidades, por lo demás considerados por el magistrado de primer grado, sin que la multiplicidad de realización de audiencias pueda ser invocada para la configuración de la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley 18.216. **(Considerandos: voto de minoría)**.....15

**5.- Intensifica reclusión parcial en Gendarmería ya que comparecencias a audiencias y peticiones de sentenciado para adecuar forma de cumplimiento de la pena no configuran artículo 25 N°1 de Ley 18.216. (CA San Miguel 14.11.2018 rol 3017-2018) ..... 17**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y declara que se intensifica la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, por la de arresto domiciliario nocturno en Gendarmería de Chile, debiendo el señor juez a quo disponer lo pertinente para el pronto cumplimiento de lo resuelto. Señala la Corte que atendido el mérito de los antecedentes expuestos, en especial las justificaciones entregadas por el sentenciado, su comparecencia personal a las audiencias a que fue citado, y las diversas peticiones para adecuar la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216, sino que hacer uso de la facultad que contiene el N° 2 de la mencionada disposición legal. **(Considerandos: único)**.....17

**6. Concede libertad vigilada intensiva ya que para su procedencia se analiza en condenas previas la pena en concreto y no abstracta considerando que al sentenciado se le había impuesto una multa propia de faltas. (CA San Miguel 16.11.2018 rol 3071-2018) ..... 19**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y sustituye la pena corporal impuesta al condenado por la de libertad vigilada intensiva, sosteniendo que en el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado que aspire al otorgamiento de esta pena sustitutiva, debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para la procedencia de la pena sustitutiva, está referido al cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía abstracta reglada para el crimen o simple delito sancionado, y conforme las normas sobre aplicación de las penas, puede resultar que, según sea la extensión temporal de la condena, a un crimen le sea impuesta una pena propia de los simples delitos, y viceversa, como también puede suceder que a un simple delito le sea aplicada una pena propia de las faltas. Así ocurrió con el sentenciado, en la causa pretérita que se siguió en su contra, en la que se le impuso la sola pena de multa, según lo prescrito en el artículo 288 bis del Código Penal, esto es, pecuniaria y no propia de los crímenes o simples delitos,

cumplida en enero de 2016, la que no admite ser impedimento para otorgar la pena sustitutiva pedida por su defensa. **(Considerandos: 5, 6)** .....19

**7. Confirma detención ilegal dado que los imputados declararon como testigos lo que infringe artículos 91 y 93 g) del CPP y no puede fundamentar la persecución penal y solicitar su orden judicial (CA San Miguel 16.11.2018 rol 3093-2018) ..... 23**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró la ilegalidad de la detención de los imputados, señalando que fueron requeridos durante el curso de la investigación, en calidad de testigos, y citados en esas condiciones, prestaron las declaraciones que obran en las tres carpetas como sustento de la petición de detención judicial, sirviendo tales declaraciones como medio incriminatorio, y fundamentar la persecución penal en tales declaraciones, en circunstancia que se trata de personas imputadas, importa una flagrante infracción a las garantías reconocidas en los artículos 91 y 93 letras a) y g) del C:P.P. El actuar de los agentes policiales y del ente investigador, no se ha adecuado a tales disposiciones, ya que se les tomó declaración que resultó ser abiertamente incriminatoria, sin la presencia de sus defensores, conforme el citado artículo 91, ni se les informó de manera específica y clara, acerca de los hechos que se le imputaban y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes. Que las disposiciones referidas constituyen, garantías básicas para asegurar el debido proceso legal, y al infringirlas se pone en entredicho la validez de todo lo obrado el proceso, por lo que la prueba así obtenida no puede fundamentar la petición de la detención judicial de los imputados **(Considerandos: 2, 3,4)** .....23

**8. Suspende por 2 años licencia conducir ya que cambio de terminología de artículo 196 de Ley 18.290 no importa no aplicar prescripción de la reincidencia de la pena accesoria según plazos de artículo 104 del CP. (CA San Miguel 27.11.2018 rol 2945-2018)..... 26**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años la suspensión de licencia, ya que el cambio de terminología del artículo 196 de la Ley 18.290, específicamente el término reincidencia por segundo y tercer evento, no importa que se refiera a una situación que implique la falta de aplicación del artículo 104 del C.P., y entenderlo así importaría que tales hechos agravantes de la pena accesoria de licencia de conducir serían imprescriptibles, cuestión ajena a nuestro ordenamiento jurídico. El cambio es para diferenciar las consecuencias de tratarse de un primer, segundo o tercer evento, pero en las 2 últimas hipótesis se trata de reincidencia, y por ende sólo pueden considerarse si a la época del delito por el que se impone la sanción no habían transcurrido los plazos del citado artículo 104. En este caso, ha argumentado el sentenciador que la prescripción no opera, y que ha de entenderse que la anotación por similar delito que registra el sentenciado en su extracto de filiación, lo es de un delito anterior a los referidos plazos, por lo que no corresponde considerarlo para regular la pena accesoria, incurriendo en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo, al condenar a la suspensión de la licenciar por un lapso mayor al legal **(Considerandos: 4, 5, 6)** .....26

**9. De causal del 374 g) del CPP el auto de apertura no produce cosa juzgada y no impide valorar negativamente prueba ilícita y de la causal del 374 e) tal valoración no desvirtúa inocencia y permite absolver. (CA San Miguel 27.11.2018 rol 2977-2018) ..... 32**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía señalando de la causal del artículo 374 letra g) del CPP, que el auto de apertura tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, al servir de base a una sentencia definitiva, y las decisiones del juez de Garantía son de carácter procesal, al fijar los medios de prueba que deben rendirse en el juicio oral y determina que testigos deben ser citados. En este caso, la cosa juzgada se manifiesta en que dicha resolución impide que el mismo juez u otro, pueda abrir debate respecto de incluir o excluir testigos, y el Tribunal Oral está

facultado para prescindir de la prueba obtenida con transgresión de las garantías fundamentales, ya que su convicción se justifica en prueba válidamente obtenida, sobre todo si como en este caso los vicios se produjeron en la audiencia de juicio, sin que en el Juzgado de Garantía se haya discutido sobre la legalidad de la detención o exclusiones de prueba. De la causal del 374 e), los sentenciadores valoraron negativamente la prueba documental y pericial aportada por el persecutor, y valorando la prueba rendida dictaron sentencia absolutoria, sin desvirtuar el estado de inocencia que a priori favorecía al acusado, reafirmando que el recurso de nulidad procede ante defectos esenciales. **(Considerandos: 4, 6, 9)** .....32

**10. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ordenando una audiencia para discutir si procede su revocación ya que el sentenciado no estaba en la etapa del cumplimiento de la pena. (CA Santiago 07.11.2018 rol 5375-2018) ..... 37**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución, por la cual revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria y, en su lugar decreta que debe llevarse a cabo una audiencia, para discutir la procedencia o no de esa revocación, argumentando que del mérito de lo expuesto por los abogados intervinientes, y teniendo presente lo expuesto por la abogada del órgano persecutor, y habiéndose producido una situación que está contemplada expresamente en los artículos 25 y 26 de la Ley N°18.216, en el sentido que tiene que haber una decisión previa que revoque el beneficio, cosa que en este momento no se ha producido, porque el sentenciado no estaba en la etapa del cumplimiento de la pena alternativa. **(Considerandos: único)** .....37

**11. Mantiene pena de prestación de servicios ya que su revocación es desproporcionada a los hurtos cometidos y proceso de rehabilitación del sentenciado y a los fines preventivos de la pena sustitutiva. (CA Santiago 19.11.2018 rol 5613-2018) ..... 39**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución que decidió sustituir la pena de 81 horas de prestación de servicios en favor de la comunidad, por una pena privativa de libertad, y en su lugar decide que el sentenciado deberá seguir dando cumplimiento íntegro a la pena sustitutiva impuesta, por el saldo de tiempo que le resta. Razona que la defensa de A.A., expuso y acreditó en la audiencia graves razones médicas que han imposibilitado que el condenado, que se encuentra en proceso de rehabilitación en el medio libre, haya podido dar cumplimiento a la pena sustitutiva impuesta, en la forma dispuesta en el fallo que se revisa. Que tratándose de la pena de prisión, solo se puede imponer su cumplimiento de manera efectiva, cuando sea estrictamente necesario para alcanzar los fines de prevención que tiene que cumplir cualquier sanción penal, y en este caso, no se advierte la necesidad de revocar la pena sustitutiva, más si ésta resulta desproporcionada en relación a la afectación del bien jurídico de 2 hurtos frustrados y a las circunstancias personales del sujeto. **(Considerandos: 3, 4)** .....39

**12. Acoge amparo y mantiene pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna y ordena reingreso ya que el condenado no ha iniciado su cumplimiento no dándose la condición del artículo 27 de Ley 18.216. (CA Santiago 21.11.2018 rol 2452-2018) ..... 42**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna que se concedió al amparado, y en su lugar ordena a juez no inhabilitado, dictar las resoluciones que en derecho procedan para dar curso al reingreso del recurrente al cumplimiento de la pena sustitutiva decretada. Señala que el artículo 27 de la Ley N° 18.216 prescribe: "Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen

o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.” Agrega que del tenor de la norma precitada, se desprende que resulta una condición para que resulte aplicable, que se haya verificado el inicio del cumplimiento de la pena sustitutiva, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que no procedía dejar sin efecto la pena sustitutiva otorgada al recurrente, lo que motiva que el presente recurso deba ser acogido. **(Considerandos: 1, 3)** .....42

**13. Inadmisibles apelación verbal por no concesión de internación provisoria ya que artículo 149 del CPP por interpretación restrictiva no es aplicable al estatuto de adolescentes y debe contener petición concreta. (CA Santiago 30.11.2018 rol 6666-2018) ..... 44**

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación, deducido en contra de la resolución dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de la ciudad, teniendo presente para ello que las normas relativas al Estatuto Penal Adolescente, dado su carácter especial, debe ser interpretada restrictivamente, incluido dentro de ellas la forma de interposición de los recursos, de suerte que a su juicio no resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Código Procesal Penal, que autorizan la interposición del recurso de apelación en forma verbal. Se consigna voto de prevención, de que si bien no comparte este motivo de inadmisibilidad del recurso de apelación, estuvo igualmente por declararlo inadmisibles, en razón de que en su concepto el hecho de deducirse recurso en forma verbal, no exime al recurrente de la obligación de contener dicho planteamiento peticiones concretas. **(Considerandos: único)**.....44

**INDICES ..... 46**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2361-2016.

**Ruc:** 1610007947-3.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Candelaria Cáceres.

**1. Confirma sobreseimiento definitivo de médicos imputados ya que en sus atenciones prestadas a los pacientes no se infringió la Lex Artis no configurándose un hecho constitutivo de delito ni culpabilidad. (CA San Miguel 05.11.2018 rol 2916-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CPP ART.250 a; CPP ART.250 b.

**Tema:** Cuasidelitos, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, culpa, recurso de apelación, querrela, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de querellante y confirma resolución que declaró el sobreseimiento definitivo de los imputados, ya que respecto al fallecimiento de la Sra. I., el Servicio Médico Legal fue claro que existió un manejo médico oportuno y adecuado, descartando infracción a la ley artis, es decir, no hubo infracción al deber de cuidado y el actuar de aquellos está dentro del actuar esperable del profesional, y que en relación a la muerte de M.M.I, establece la inocencia del Dr. B., pues su actuación en los días que atendió y controló y dio de alta al recién nacido, no faltó a la ley artis. Que lo reseñado evidencia que no existen aspectos de la investigación no aclarados y que habiéndose ofrecido por la parte querellante diligencias que no son necesarias, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y el prolongado tiempo que ha durado la investigación, hace concluir que la investigación está agotada. La conclusión del Servicio Médico Legal de que no existió infracción a la ley artis, no permite establecer que en las actuaciones de los profesionales involucrados, se haya incurrido en infracción a la lex artis en las atenciones prestadas a los pacientes, no configurándose un hecho constitutivo de delito ni la culpabilidad imputada a los médicos. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a cinco de Noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en causa RUC 1610007947-3, RIT O-2361-2016 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, el querellante deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha doce de Octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró, en relación al fallecimiento de B.I.I, conforme lo dispone el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, el sobreseimiento total y definitivo de los Dres. H., S. e I., por no ser los hechos constitutivos de delito y en relación al fallecimiento de M.M.I de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 letra b) del ya señalado Código decreta el sobreseimiento parcial y definitivo respecto del imputado S.B.

El Ministerio Público se opuso al sobreseimiento definitivo por existir diligencias pendientes, sin embargo ninguna alegación o petición hizo al respecto, no concurriendo a la audiencia realizada en la Corte de Apelaciones.

Indica la recurrente luego de relatar los hechos que los médicos señores C.H.V., N.S.C. y C.I.R. son personalmente y en su conjunto responsables por falta a la lex artis en el fallecimiento de B.I.I.

Alega que el doctor H.V. es quien atendió durante todo el embarazo a doña B.I. y se había comprometido a asistirle en todo lo relativo al parto, en el Hospital El Pino, pero pese a que ese día se encontraba en el señalado hospital no concurrió ni atendió las llamadas telefónicas que le hicieran las enfermeras de turno, la madre y la pareja de Beatriz, llamadas que le hicieron en más de tres oportunidades, pero nunca llegó.

Respecto del Dr. W.S.C. señala que es quien el día 12 de Febrero 2016 se encontraba de turno como residente de la Unidad de Tratamiento Intensivo del Hospital El Pino quien fuera llamado a evaluar a B.I., una vez que ella había salido del parto (cesárea) y cuando ya se encontraba en sala de post operatorio del mismo hospital y fue quien señaló la inconveniencia de trasladarla a la UTI. Este hecho, a su juicio, constituye una infracción a la lex artis, por cuanto de haber dispuesto el traslado a la UTI, teniendo capacidad para ello en ese momento, habría sido tratada en la unidad especializada y así es plenamente factible haber tenido un resultado distinto al que se tuvo, permitiendo haber salvado la vida de Beatriz.

Por otra parte el médico C.I.R., según su parecer, es el principal responsable de todo lo sucedido el día 12 de Febrero 2016 y que tuvo como resultado final la muerte de B.I. Él era quien se encontraba de turno en la sala de urgencia de la maternidad del Hospital El Pino de San Bernardo y a quien, junto a la Doctora C., se le informó por el personal de enfermeros de turno de dicha unidad y por la matrona C.G., que se encontraba una paciente en dicha sala de urgencia en estado grave, y que requería atención del profesional de turno. Sin embargo pese a estar de turno se desconoce dónde se encontraba físicamente y debiendo por lo tanto asistir a Beatriz tan pronto como se le requirió, ello no sucedió y recién apareció a las 12:05 horas del día en que ocurrieron los hechos. Pese a los llamados la Dra. C. y el Dr. I., no asistieron a la víctima.

En relación al Doctor B.V. alega que es un médico pediatra cardiólogo que dio de alta a Mariano y dispuso un control para el día 22 de Febrero de 2016, con una patología presente, la que no había sido debidamente tratada ni finalizada, tanto es así que llegó hasta el Hospital Clínico de la Universidad de Chile con síntomas que posteriormente le causaron la muerte.

Manifiesta que existe pendiente un informe pericial, a fin de que el Servicio Médico Legal se pronuncie acerca de la falta a la lex artis o la debida atención médica en la sala de urgencia de la maternidad del Hospital El Pino de San Bernardo, el día 12 de Febrero del año 2016, y que tuviera como desenlace fatal el fallecimiento de B.I.I y requiere en forma especial una opinión detallada y exhaustiva del médico señor G.J. d. L, medico Gineco- Obstetra, Forense, dependiente del Servicio Médico Legal, en los aspectos que considera fundamentales y que señala. Alega que la ampliación del informe aún no llega pese a que se ha reiterado ante el Fiscal de la causa. Además ha solicitado la realización de las siguientes diligencias: 1.- Citación a comparecer ante el Fiscal, al Dr. señor G.J. de L.; 2.- Se ordene al Servicio Médico Legal, amplíe su informe acerca de los hechos y sus consecuencias conforme se ha detallado en el cuerpo de su escrito, por cuanto no aparece antecedente alguno en el informe en relación al doctor J. 3.- Citación a declarar en calidad de testigo, a la enfermera A.R.L. 4.- Se pida a la Dirección del Hospital El Pino de San Bernardo, la relación pormenorizada de todo el personal de turno en la Urgencia Maternidad de dicho hospital, que el día 12 Febrero 2016 se encontraba presente en dicha unidad, entre las 08:00 y las 13:00 horas; 5.- Se pida cuenta al Servicio Médico Legal, respecto de la ampliación del informe legista el que aún no llega a la causa y 6.- Se pida a la Dirección del Hospital El Pino de San Bernardo, un informe detallado, respecto de si el Medico C.H.V., el día 12 de Febrero 2016, se encontraba prestando servicio en dicho Hospital, en que unidad y horas asistidas.

En definitiva solicita se revoque la resolución del Tribunal de Garantía de San Bernardo, disponiendo expresamente que se deja sin efecto el sobreseimiento definitivo dictado en favor de los imputados C.I., N.S., C.H.V. y S.B., disponiendo que el Fiscal de la causa, continúe con la investigación de los hechos y la presunta participación de los imputados.

Segundo: Que revisada la carpeta digital de la causa del Juzgado de Garantía de San Bernardo, se puede constatar que los querellantes solicitaron al Tribunal la realización de una audiencia a fin de discutir sobre la procedencia de un sobreseimiento definitivo, audiencia que fue fijada para ello.

Tercero: Que en la audiencia de doce de Octubre del año en curso el Juez sr. Claudio Ortega Loyola, declaró el sobreseimiento definitivo en relación al fallecimiento de B.I.I, conforme lo dispone el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por no ser los hechos constitutivos de delito y el sobreseimiento parcial y definitivo, respecto del imputado S.B., en relación al fallecimiento de M.M.I de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 letra b) del ya señalado Código, estimando en primer lugar respecto al fallecimiento de la Sra. I. que el Servicio Médico Legal fue claro que existió un manejo médico oportuno y adecuado descartándose cualquier infracción a la ley artis, es decir que no hubo infracción al deber de cuidado y el actuar de aquellos está dentro del actuar esperable del profesional, concluye así que los hechos no son constitutivos de delito.

En relación a la muerte de M.M.I establece la inocencia del Dr. B., por cuanto de los antecedentes aportados por el Servicio Médico Legal se da cuenta que su actuación en los días que atendió y controló y dio de alta al recién nacido no faltó a la ley artis.

Cuarto: Que el primer asunto a dilucidar es si existen aún diligencias pendientes que permitan aclarar lo sucedido en relación a la muerte de B.I.I y M.M.I.

Que lo reseñado en el motivo precedente pone en evidencia que no existen aspectos de la investigación no aclarados y que habiéndose ofrecido por la parte querellante diligencias que no son necesarias, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y el prolongado tiempo que ha durado la investigación, resulta posible arribar a la conclusión de que la investigación se encuentre agotada.

Que no desvirtúa la conclusión anterior la existencia de una diligencia pendiente consistente en una ampliación del informe del Servicio Médico Legal, de la que según señala el recurrente se ha pedido cuenta y no ha sido evacuada.

Quinto: Que una vez resuelto el punto anterior, cabe revisar si se daban los presupuestos para que el señor Juez a quo, diera lugar al sobreseimiento definitivo basado en la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en relación a los a los Drs. C.H.V., W.S.C. y C.I.R. y 250 letra b) del señalado cuerpo legal, en relación al Dr. S.B.

Al respecto debemos tener presente que el Juez tuvo especialmente en cuenta para acceder al referido sobreseimiento, los antecedentes que se han recopilado después de una prolongada investigación, en especial lo informado por el Servicio Médico Legal en el cual consigna que no existió infracción a la ley artis, conclusión que no permite tener por establecido que en las actuaciones de los profesionales involucrados, se hubiera incurrido en una infracción a la lex artis en las atenciones prestadas a los pacientes B.I.I y M.M.I., no configurándose un hecho constitutivo de delito y, a mayor abundamiento, no se ha comprobado tampoco la culpabilidad que se ha imputado a los médicos C.H.V., N.S.C., C.I.R. y S.B.V., por lo que resulta procedente confirmar los sobreseimientos definitivos decretados en estos autos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 93 letra f, 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada el doce de Octubre de dos mil dieciocho en la causa RUC 1610007947-3, RIT O-2361- 2016 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en cuanto declaró el sobreseimiento definitivo de C.A.H.V., N.S.C., C.I.R. y S.B.V.

Redacción de la Ministro Sra. Adriana Sottovia Giménez. Regístrese y comuníquese.

N° 2916- 2018 – PENAL.

Se deja constancia que no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente, el abogado integrante señor Gonzalo Rodríguez Herbach.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia

G., Adriana Sottovia G., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 13770-2015.

**Ruc:** 1501120808-5.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Karen Santibañez.

**2. Mantiene libertad vigilada intensiva y reclusión parcial domiciliaria dado los fines de reinserción social y los documentos incorporados por la defensa que acreditan trabajo actual remunerado. (CA San Miguel 05.11.2018 rol 2943-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.8; L18216 ART.15 bis.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, reclusión nocturna, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que dispuso la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y declara que se mantiene aquella, como la de reclusión parcial domiciliaria respecto del condenado, sosteniendo que si bien no merece discusión, que en este caso ha incurrido en incumplimientos de la pena sustitutiva que le fuere impuesta, aun con posterioridad a su intensificación, habida consideración de los fines de resocialización que buscan este tipo de sanciones y, teniendo en especial consideración los documentos incorporados por la defensa, que dan cuenta que el encausado tiene en la actualidad un trabajo de naturaleza remunerada, permite entender la conveniencia de mantener, por ahora, la pena sustitutiva mencionada, más aun atendida la data del hecho delictuoso por él cometido y la extensión de la sanción ya cumplida. **(Considerandos: 3)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDO EL INTERVINIENTE.

Primero: Que en causa Rit O-13770-2015, Ruc 1501120808-5 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, con fecha dieciséis de octubre recién pasado, se revocó al sentenciado N.E.H.M, la pena principal de Libertad Vigilada intensiva, intensificada además, con una pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna, que le fuera impuesta como autor de un delito de robo con intimidación que cometiera el día 23 de noviembre de 2015, puesto que el condenado no cumplió de manera regular de ninguna de las sanciones antes indicadas.

Segundo: Que de la anterior resolución la abogado Defensor Penal Público Karen Santibañez Poblete, interpone recurso de apelación, solicitando se mantenga la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, argumentando que los incumplimientos imputados al acusado, son de menor entidad, quien se encuentra además trabajando en el área de la construcción como jornal en la empresa Guzmán y Larraín.

Tercero: Que si bien no merece discusión que en este caso el condenado ha incurrido en incumplimientos de la pena sustitutiva que le fuere impuesta aun con posterioridad a su intensificación,

habida consideración de los fines de resocialización que buscan este tipo de sanciones y, teniendo en especial consideración los documentos incorporados por la defensa, los que dan cuenta que el encausado tiene en la actualidad un trabajo de naturaleza remunerada permite entender la conveniencia de mantener, por ahora, la pena sustitutiva de la que ya se ha hecho mención, más aun atendida la data del hecho delictuoso por él cometido y la extensión de la sanción ya cumplida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se revoca, la resolución dictada en audiencia de fecha dieciséis de octubre pasado, en los antecedentes Ruc 1501120808-5, Rit O-13770- 2015 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que dispone la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y, en su lugar se declara, que se mantiene aquella, como la de reclusión parcial domiciliaria respecto del condenado N.E.H.M.

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro Sr. Farías, quien fue de parecer de confirmar la resolución en alzada, por sus propios fundamentos.

Dése orden de libertad respecto del mencionado H.M. si no estuviere privado de ella por otra causa.

Regístrese y comuníquese. Redacción del Ministro Sr. Farías.

Rol N° 2943-2018 Penal

Pronunciado por el ministro señor Carlos Farías Pino, Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y abogado integrante señor Pablo Hales Beseler.

No firman por encontrarse ausentes el ministro señor Farías y fiscal señora Troncoso.

Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 470-2018.

**Ruc:** 0900519112-K.

**Delito:** Violación de menor.

**Defensor:** María Fernanda Buhler.

**3. Es aplicable prescripción gradual de artículo 103 del CP si denuncia por violación se hace siendo la víctima menor de edad ya que regla del artículo 369 quater del CP rige cuando no hay denuncia. (CA San Miguel 12.11.2018 rol 2808-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.362; CP ART. 366 bis; CP ART.103; CP ART.369 quater; CPP ART.373 b.

**Tema:** Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, recursos.

**Descriptor:** Violación, abuso sexual, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, prescripción de la pena.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error al no aplicar la prescripción gradual del artículo 103 del CP, señalando que según con la historia de establecimiento de la ley, el espíritu del legislador siempre fue proteger a la víctima y dentro de este contexto, todo el estudio previo se fundamentó en el caso que no existiera denuncia y que el Ministerio Público tampoco actuara de oficio. En la especie el procedimiento se inicia por denuncia efectuada cuando la víctima era menor de 14 años, y conforme con lo referido, no cabe duda que la norma del artículo 369 quater del Código Penal, se aplica cuando no ha existido denuncia, toda vez que en el caso contrario y existiendo aquella, necesariamente deben aplicarse las normas generales sobre prescripción, como sucede en este caso. Que, en consecuencia, la intención del legislador al establecer la regla especial de prescripción del citado artículo 369 quater, es la protección de la víctima que no se encuentra posibilitada de efectuar la denuncia, en razón de su edad u otras razones, por lo cual no puede atenderse al tenor literal de la norma, más aún cuando al establecerse su fundamentación, recae en la ausencia de denuncia como lo expresa el informe de la H. cámara de Diputados.  
**(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago a doce días del mes de Noviembre del año de dos mil dieciocho

Vistos y Oídos los intervinientes:

En estos autos RUC 0900519112-K y RIT 0-470-2018, se registra la sentencia dictada con fecha 26 de Septiembre del año en curso por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel, presidida por doña Nelly Villegas Becerra e integrada por don Emilio Tagle Vernet y doña Carmen Astorga Mendez, por la cual se condenó a E.W.A.V como autor de los siguientes delitos: 1.Violación de menor de catorce años a la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo, y 2.Abuso sexual reiterado de menor de catorce años a la pena de cinco y un día a de presidio mayor en su grado mínimo. En ambos casos se le condena, además, a las penas accesorias generales y especiales. sin costas.

En contra de esta sentencia la Defensora Penal Público, doña María Fernanda Buhler Ormazabal, dedujo recurso de nulidad por la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto se aplicaron erróneamente las reglas legales de determinación de pena, solicitando acoger el recurso y dictar sentencia de remplazo que reconozca el artículo 103 del Código Penal.

Esta Corte estimó admisible el recurso por resolución de fecha 18 de Octubre pasado y dispuso pasar los autos a la señora Presidente a fin de fijar el día de la audiencia para la vista de la nulidad impetrada. La audiencia pública se verificó el 09 de Septiembre pasado, con la concurrencia y alegatos de los letrados don Samuel Malamud en representación del Ministerio Público y doña Karina Bettini en su calidad de Defensora Penal Público en representación del sentenciado, y luego de la vista del recurso, se citó a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el registro de audio. Considerando:

1°) Que el recurso descansa en la causal de nulidad por error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, para cuyo efecto y en el desarrollo de esta causal se sostiene que debido a una aplicación errada del artículo 369 quater del Código Penal no se consideró el artículo 103 del mismo texto, siendo que se dieron los presupuestos para su aplicación, y por consiguiente, tampoco se tuvo en cuenta el artículo 68 del mismo cuerpo de leyes para los efectos de determinar la pena, y en definitiva no dar lugar a la media prescripción alegada. Se sostiene, asimismo, que el artículo 369 quater es una regla excepcionalísima de prescripción, y pierde eficacia desde que la víctima era menor de edad a la fecha de la denuncia, con lo cual la suspensión especial de la prescripción solo opera para el menor y en los casos que el delito no trascienda, y en consecuencia, deben aplicarse las normas generales de prescripción de los artículos 94 y siguientes del Código Penal, y habiéndose decretado el sobreseimiento temporal del imputado por más de tres años, se debe aplicar el artículo 96 del indicado cuerpo de leyes y dentro de este contexto se dan los supuestos del artículo 103 del Estatuto Penal, debiendo haberse impuesto dos penas de 541 días cada una por aplicación del inciso 3 del artículo 68 del texto tantas veces citado;

2°) Que por su parte el Ministerio Público hizo presente en estrado que debe aplicarse el artículo 369 quater de Código Penal, solicitando el rechazo del recurso;

3°) Con lo referido en el recurso y lo planteado por el ente persecutor, la discusión se centra en si efectuada una denuncia por un delito sexual, siendo la víctima menor de catorce años, opera la suspensión de la prescripción en beneficio de la víctima, empezando a correr el termino solo a contar de la fecha en que se cumplen los dieciocho años, y habiéndose efectuado denuncia del hecho siendo aún la víctima menor de catorce años, esta circunstancia hace aplicable las normas generales de prescripción, sin que sea necesario que la víctima alcance a mayoría de edad:

4°) Que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, del tenor de los artículos 94 y 369 quater del Código Penal no es posible advertir discrepancia ni contradicción alguna entre ellos, toda vez que el primero establece la regla general sobre prescripción de la acción penal, en tanto que el segundo constituye una regla especial de prescripción en beneficio de la víctima menor de edad a la fecha de los hechos.

5°) Que por consiguiente teniendo presente que el aludido artículo 369 quater es, como se ha dicho, una norma especial, ciertamente prima en su aplicación sobre la general contenida en el artículo 95 del Código Punitivo, de modo que, en este caso, no se incurrió en el pronunciamiento de la sentencia en la infracción de derecho denunciada, por lo que este recurso debe ser rechazado.

Por lo razonado y de conformidad con lo que disponen los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensora ya individualizada, en contra de la sentencia de fecha 26 de Septiembre del año en curso, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel.

Acordada contra el voto del Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari, quien fue de parecer de acoger el recurso, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, acogiendo la media prescripción alegada, en virtud de los siguientes fundamentos:

1°) Que de conformidad con la historia de establecimiento de la ley, el espíritu del legislador siempre fue proteger a la víctima y dentro de este contexto todo el estudio previo a la ley se fundamentó en el caso que no existiera denuncia y que el Ministerio Público tampoco actuara de oficio conforme con la facultad que le confiere el artículo 53 del Código Procesal Penal que concede siempre acción penal pública para este tipo de delitos;

2°) Que en la especie el procedimiento se inicia por denuncia efectuada cuando la víctima era menor de catorce años, se dictó en el intertanto sobreseimiento temporal para reiniciarse el procedimiento cuando el victimario es aprehendido;

3°) Que conforme con la historia del establecimiento de la ley expresada en el Boletín N° 379 07 de la Cámara de Diputados se establece lo siguiente: Cuando un niño es víctima de un atentado sexual, la decisión de someter a la justicia al culpable, generalmente va a ser de los adultos que se encuentran a su cuidado, en su calidad de representantes legales. Estos adultos muchas veces deciden no deducir denuncia para evitar la estigmatización del niño y el trauma psicológico que eventualmente puede significar enfrentar un proceso judicial. Más grave aún resulta la situación en que los propios padres son los agresores, porque evidentemente se tratará de esconder los hechos quedando el menor en total indefensión;

4°) Que conforme con el texto antes referido, no cabe duda alguna que la norma del artículo 369 quater del Código Penal, se aplica cuando no ha existido denuncia, toda vez que en el caso contrario y existiendo aquella, necesariamente deben aplicarse las normas generales sobre prescripción, que es lo que sucede en el caso de autos:

5°) Que, en consecuencia, como ya se expresara la intención del legislador al establecer la regla especial de prescripción del artículo 369 quater del Código Penal, es la protección de la víctima que no se encuentra posibilitada de efectuar la denuncia en razón de su edad o por otras razones, en virtud de lo cual no puede atenderse al tenor literal de la norma, más aún cuando al establecerse su fundamentación, recae en la ausencia de denuncia como lo expresa el informe de la H. cámara de Diputados:

Redactó Manuel Hazbún Comandari, Abogado Integrante.

Registrada que sea esta sentencia, notifíquese.

Rol Corte: 2808 - 2018 - Penal

No firma el Abogado Integrante señor Hazbún no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta sala de la CA de San Miguel integrada por los Ministro (as) Liliana Mera M., María Soledad Espina O. San Miguel, doce de noviembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a doce de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3694-2017.

**Ruc:** 1700893656-0.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** José Luis San Martín.

**4.- Multiplicidad de audiencias no configuran hipótesis del artículo 25 de la Ley 18.216 ya que los anteriores incumplimientos fueron debidamente justificados y aceptadas las explicaciones por el tribunal. (CA San Miguel 12.11.2018 rol 2964-2018)**

**Norma asociada:** CPC ART.240; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Desacato, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger recurso de apelación de la defensoría y mantener la pena sustitutiva inicial de reclusión parcial domiciliaria, desestimando su intensificación en gendarmería, en consideración a que los anteriores incumplimientos a la decisión de 17 de octubre último, fueron debidamente justificados y aceptadas las explicaciones por el tribunal, lo que ocurrió igualmente en la audiencia de esta última data, donde se comprobó los problemas que tuvo el sentenciado para incorporarse a la medida en dos oportunidades, por lo demás considerados por el magistrado de primer grado, sin que la multiplicidad de realización de audiencias pueda ser invocada para la configuración de la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley 18.216. **(Considerandos: voto de minoría)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil dieciocho

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que el Defensor Penal Público don José Luis San Martín, en representación del condenado M.F.L.A, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 17 de octubre de 2018, la que ordenó intensificar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria por su cumplimiento de dependencias de Gendarmería de Chile, el Centro de Detención Preventiva de Talagante.

Indica que la resolución recurrida resulta gravosa para el sentenciado por cuanto los fundamentos de los dos últimos incumplimientos a la reclusión fueron debidamente justificados en la audiencia de control, lo mismo que las ausencias anteriores por las que se estima su conducta como refractaria, de modo tal que no se dan los supuestos a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216.

Segundo: Que consta en la carpeta virtual y se expresó en estrado, que M.F.L.A fue condenado a la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio por 4 delitos de desacato; que se le concedió la pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria; que tras innumerables inobservancias se le mantuvo dicha sanción y finalmente en audiencia de fecha 17 de octubre del año en curso se intensificó la forma de cumplimiento, debiendo llevarse a efecto en dependencias de Gendarmería de Chile.

Asimismo se aprecia que el condenado anteriormente a la audiencia mencionada, en diversas oportunidades en los meses de junio, agosto y septiembre de 2018 ya se había controlado la insatisfacción de la medida, de suerte tal que se estimó por el Tribunal a quo refractaria su conducta. Se tuvo en consideración, además, que el 28 de septiembre y el 1° de octubre incurrió en la misma mala práctica, aunque justificándolo.

Tercero: Que, en suma, del mérito de los antecedentes se desprende que la intensificación de la pena sustitutiva originalmente impuesta al condenado, cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, al constatarse un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones establecidas, y corresponde entonces variar la modalidad de la misma a fin de facilitar la satisfacción de la sanción por parte del condenado, resolución que se encuentra sustentada en la conducta disruptiva del sentenciado.

Cuarto: Que en estas condiciones, se ratificará lo actuado por el Tribunal a quo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 25 y 17 de la ley 18.216 y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en la causa RIT 3694- 2017 del Juzgado de Garantía de Melipilla.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares, quién estuvo por enmendar tal resolución, teniendo en consideración que los anteriores incumplimientos de L.A. a la decisión de 17 de octubre último, fueron debidamente justificados y aceptadas las explicaciones por el tribunal, lo que ocurrió igualmente en la audiencia de esta última data, donde se comprobó los problemas que tuvo el sentenciado para incorporarse a la medida en dos oportunidades, por lo demás considerados por el magistrado de primer grado, sin que la multiplicidad de realización de audiencias pueda ser invocada para la configuración de la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley 18.216.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

N° 2964- 2018 – penal

Pronunciado por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

No firman por encontrarse ausentes el ministro señor Contreras y el abogado integrante señor Hazbún. Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a doce de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2901-2017.

**Ruc:** 1600749665-K.

**Delito:** Conducción sin la licencia debida.

**Defensor:** Mitzi Jaña.

**[5.- Intensifica reclusión parcial en Gendarmería ya que comparencias a audiencias y peticiones de sentenciado para adecuar forma de cumplimiento de la pena no configuran artículo 25 N°1 de Ley 18.216. \(CA San Miguel 14.11.2018 rol 3017-2018\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.209; L18216 ART.8.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Conducción sin la licencia requerida, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y declara que se intensifica la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, por la de arresto domiciliario nocturno en Gendarmería de Chile, debiendo el señor juez a quo disponer lo pertinente para el pronto cumplimiento de lo resuelto. Señala la Corte que atendido el mérito de los antecedentes expuestos, en especial las justificaciones entregadas por el sentenciado, su comparencia personal a las audiencias a que fue citado, y las diversas peticiones para adecuar la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216, sino que hacer uso de la facultad que contiene el N° 2 de la mencionada disposición legal. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes expuestos, en especial las justificaciones entregadas por el sentenciado D.R. su comparencia personal a las audiencias a que fue citado y las diversas peticiones para adecuar la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216, sino que hacer uso de la facultad que contiene el N° 2 de la mencionada disposición legal.

Por esta consideración, norma citada y lo dispuesto, además, en los artículos 37 de la Ley N° 18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veinticuatro de octubre del año en curso, dictada en los autos RIT O-2901-2017 del Juzgado de Garantía de Talagante, y se declara que se intensifica la pena sustitutiva impuesta al sentenciado B.L.D.R por la de arresto domiciliario nocturno en Gendarmería de Chile, debiendo el señor juez a quo disponer lo pertinente para el pronto cumplimiento de lo resuelto.

Comuníquese.

Rol Corte N° 3017-2018 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Carolina U. Catepillan L. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 261-2018.

**Ruc:** 1800023320-6.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Cristian Rojas.

**6. Concede libertad vigilada intensiva ya que para su procedencia se analiza en condenas previas la pena en concreto y no abstracta considerando que al sentenciado se le había impuesto una multa propia de faltas. (CA San Miguel 16.11.2018 rol 3071-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis; CP ART.288 bis.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, interpretación, multas.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y sustituye la pena corporal impuesta al condenado por la de libertad vigilada intensiva, sosteniendo que en el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado que aspire al otorgamiento de esta pena sustitutiva, debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para la procedencia de la pena sustitutiva, está referido al cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía abstracta reglada para el crimen o simple delito sancionado, y conforme las normas sobre aplicación de las penas, puede resultar que, según sea la extensión temporal de la condena, a un crimen le sea impuesta una pena propia de los simples delitos, y viceversa, como también puede suceder que a un simple delito le sea aplicada una pena propia de las faltas. Así ocurrió con el sentenciado, en la causa pretérita que se siguió en su contra, en la que se le impuso la sola pena de multa, según lo prescrito en el artículo 288 bis del Código Penal, esto es, pecuniaria y no propia de los crímenes o simples delitos, cumplida en enero de 2016, la que no admite ser impedimento para otorgar la pena sustitutiva pedida por su defensa. **(Considerandos: 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que don Cristián Rojas Wallis, defensor penal público, en representación del imputado J.I.C.U, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de veintinueve de octubre pasado, dictada en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en aquella parte que no le concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Expone que la decisión apelada se funda en la condena anterior que presenta el sentenciado por el delito de porte de arma blanca previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, específicamente en la pena en abstracto asociada a este ilícito.

Explica que la pena impuesta a C.U. en la sentencia previa fue una multa de un tercio de UTM, la que se tuvo por cumplida con el tiempo que estuvo privado de libertad en ese proceso. Esa pena –prosigue quien recurre- estaría prescrita por el transcurso del tiempo, que en ese caso concreto, es de seis meses contados desde la sentencia de término, toda vez que la multa constituye una pena de falta.

El recurrente sostiene que la ley 18.216 debe interpretarse armónicamente con el artículo 97 del Código Penal y la Convención Internacional de Derechos Humanos. Según el citado artículo 97, al analizar la procedencia de la prescripción de la pena, debe estarse a aquélla concretamente impuesta y, conforme al artículo 5 número 6 de la Convención, las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Solicita se revoque en la apelado la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenándose la inmediata libertad del condenado;

Segundo: Que en estrados el Ministerio Público, instó por la confirmación de la sentencia impugnada, señalando que ésta había sido dictada conforme a derecho, toda vez que de acuerdo al artículo 15 de la ley 18.216, la pena de los delitos allí aludidos debe ser apreciada en abstracto;

Tercero: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 bis de la ley 18.216, la libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.

A su vez, el inciso segundo del aludido artículo 15 prevé que, para poder decretarse la Libertad Vigilada, se requiere, además:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.”

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por los intervinientes aparece que: a) J.I.C.U fue condenado en esta causa a la pena efectiva de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con violencia; b) C.U, fue condenado anteriormente a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual, la que se tuvo por cumplida con el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de ese proceso precedente: c) Se aportó por la defensa un informe psicológico favorable, evacuado por el perito señor Andrés Oyarce Miranda, que concluye que el imputado no muestra tendencias a los aspectos psicopatológicos, tales como trastornos de la personalidad y psicopatía; avizorando que lo más factible es que se mantenga alejado de situaciones como la de estos autos. Del mismo modo, acompañó un informe social, evacuado por el perito Marco Espinoza Novoa, que en sus conclusiones afirma que el imputado Correa Ulloa cuenta con arraigo y apoyo familiar, así como antecedentes laborales acreditados;

Quinto: Que revisada la sentencia, en su parte apelada, se aprecia que la pena sustitutiva impetrada en los antecedentes fue denegada en razón de la pena asociada al delito previsto en el artículo 288 bis del Código Penal por el que fue condenado J.C.U. a comienzos del año 2016, en una causa previa.

Ahora bien, acorde al numeral 1º del inciso segundo del artículo 15 de la ley 18.216, será obstáculo para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada que el condenado lo hubiere sido antes por crimen o simple delito. Sin embargo, la misma norma prevé que tales condenas anteriores no serán consideradas para estos efectos una vez cumplidas y transcurridos diez y cinco años, respectivamente. Conforme ya se dijo, este precepto es aplicable a la figura de la libertad vigilada intensiva por disposición del artículo 15 bis de la citada ley.

Según lo anterior, se hace evidente que el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado que aspire al otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para la procedencia de la pena sustitutiva en mención está referido al cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía abstracta reglada para el crimen o simple delito sancionado.

Sexto: Que conforme a las normas sobre aplicación de las penas, puede resultar que, según sea la extensión temporal de la condena, a un crimen le sea impuesta una pena propia de los simples delitos, y viceversa, como también puede suceder que a un simple delito le sea aplicada una pena propia de las faltas.

Así ocurrió en el caso del sentenciado C.U. en la causa pretérita que se siguió en su contra y en la que se le impuso la sola pena de multa, con arreglo a lo prescrito en el artículo 288 bis del Código Penal, esto es, no se le aplicó una pena propia de crimen o simple delito acorde al catálogo del artículo 21 del Código Penal, sino aquella que, según la misma norma, es común a todo delito, sea crimen, simple delito o falta.

De allí, entonces, es que a los efectos de determinar el sentido y alcance del artículo 15 bis, en relación al número 1 del inciso segundo del artículo 15, ambos de la ley 18.216, no cabe considerar respecto al imputado en mención los límites temporales allí normados –diez y cinco años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior-, puesto que al haber sido sancionado por el delito de porte de arma blanca con una pena de multa, esto es pecuniaria y que no es propia de los crímenes o simples delitos, y que fuera cumplida en enero de 2016, ésta no admite ser tenida como un impedimento para que le sea otorgada la pena sustitutiva pedida por su defensa;

Séptimo: Que de los antecedentes arriba relacionados, se desprende que se reúnen respecto del sentenciado los requisitos que exige la ley para decretar a su respecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva desde que ha sido condenado a una pena privativa de libertad superior a tres años e inferior a cinco; la condena anterior corresponde a una pena de multa y se encuentra cumplida; y finalmente, cuenta con antecedentes favorables en los términos que contempla el N° 2 del inciso segundo del artículo 15 de la ley 18.216.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado J.I.C.U y, en su lugar se declara que se sustituye la pena corporal impuesta al condenado, por la de libertad vigilada intensiva, por el plazo de duración de la condena, esto es tres años y un día, debiendo cumplir las demás condiciones impuestas en los artículos 16 y 17 de la ley 18.216.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Díaz, quien estuvo por confirmar la sentencia en su parte apelada, por las siguientes consideraciones:

1ª) Que el tenor preciso del numeral 1º del inciso segundo del artículo 15 de la ley 18.216, excluye la posibilidad de otorgar la libertad vigilada al sentenciado que antes hubiere sido condenado por crimen o simple delito – caso en el que precisamente se encuentra el imputado Correa Ulloa, conforme al artículo 288 bis del Código Penal-, salvo que hubiere transcurrido el plazo de diez o cinco años desde el cumplimiento de la pena aplicada al crimen o simple delito, respectivamente;

2ª) Que el cumplimiento de la condena anteriormente impuesta al sentenciado Correa Ulloa data del mes de enero de 2016, por lo que no ha corrido completo el lapso de cinco años ligado a la naturaleza de simple delito por el que aquella le fue impuesta;

3ª) Que, además, esta disidente considera que la concesión de pena sustitutiva constituye una facultad que debe apreciar el tribunal y, en su concepto, acorde lo prevé el N° 2 del inciso segundo del artículo 15 de la ley especial antes aludida, la naturaleza, móviles y modalidad del delito de robo con violencia materia de estos autos son factores relevantes a la hora de determinar que el sentenciado no amerita el otorgamiento de la pena sustitutiva solicitada por su defensa.

No firma la Ministra señora Vásquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro. Rol N° 3071-2018-Penal.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5440-2018.

**Ruc:** 1700528902-5.

**Delito:** Adquisición y comercio de municiones.

**Defensor:** Rodrigo Riquelme- Cesar Contreras.

**[7. Confirma detención ilegal dado que los imputados declararon como testigos lo que infringe artículos 91 y 93 g\) del CPP y no puede fundamentar la persecución penal y solicitar su orden judicial \(CA San Miguel 16.11.2018 rol 3093-2018\)](#)**

**Norma asociada:** L17798 ART.10; CPP ART.91, CPP ART.93 g; CPP ART.127.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptores:** Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, detención ilegal, derecho de defensa.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró la ilegalidad de la detención de los imputados, señalando que fueron requeridos durante el curso de la investigación, en calidad de testigos, y citados en esas condiciones, prestaron las declaraciones que obran en las tres carpetas como sustento de la petición de detención judicial, sirviendo tales declaraciones como medio incriminatorio, y fundamentar la persecución penal en tales declaraciones, en circunstancia que se trata de personas imputadas, importa una flagrante infracción a las garantías reconocidas en los artículos 91 y 93 letras a) y g) del C:P.P. El actuar de los agentes policiales y del ente investigador, no se ha adecuado a tales disposiciones, ya que se les tomó declaración que resultó ser abiertamente incriminatoria, sin la presencia de sus defensores, conforme el citado artículo 91, ni se les informó de manera específica y clara, acerca de los hechos que se le imputaban y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes. Que las disposiciones referidas constituyen, garantías básicas para asegurar el debido proceso legal, y al infringirlas se pone en entredicho la validez de todo lo obrado el proceso, por lo que la prueba así obtenida no puede fundamentar la petición de la detención judicial de los imputados **(Considerandos: 2, 3,4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Que en esta causa RIT O-5440-2018, RUC 1700528902-5, el Ministerio Público ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución pronunciada en audiencia del treinta y uno de octubre recién pasado, por la juez del Juzgado de Garantía de Talagante, doña Gabriela de la luz Contreras Piderit, que declaró ilegal la detención de los imputados V.M.J.V.B., J.E.H.V., I.J.H.A., P.A.F.R., A. A.L.P, E.A.S.D., M.Á.P.S., C.O.N.P, G.C.V.P. H.I.C.M., C.A.S.P. C.H.M.S., J.H.M.S. y N.A.T.G., quienes quedaron con las medidas cautelares previstas en las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, con firma ante la Policía de Investigaciones y arraigo nacional; de M.P.P.H. y J.M.R.N., quienes quedaron con las medidas cautelares previstas en las letras a) y d) de la misma disposición, esto es, arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional; y de C.A.I.E., R.A.R.C., F.I.R.A.S., C.A.A.A., M.A.G.S., M.R.C.G., P.L.C.G., A.R.M.A., C.M.S.D., E.A.A.M., A.U.E.J., F.M.A.T., D.E.U.M., S.M.S.M. y

A.O.N., quienes quedaron con la medida cautelar de arraigo nacional, conforme lo dispuesto en la letra d) del citado artículo 155 ya referido.

Solicita la revocación de dicha resolución por no ajustarse a derecho, y que en su lugar se declare la legalidad de la detención.

Se procedió a la vista del recurso, en la audiencia del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, alegando por el recurso, el abogado del Ministerio Público don Heriberto Reyes Carrasco y en contra, los defensores penal público don Rodrigo Riquelme Matta y don César Contreras González, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que según expresa la recurrente, la decisión adoptada por la juez del Juzgado de Garantía de Talagante, en orden a declarar ilegal la detención de los imputados referidos previamente, se intenta justificar en una supuesta falta de fundamentación de la resolución que ordenó la detención de los mismos imputado, pronunciada el pasado veinticuatro de octubre, por el mismo tribunal.

Refiere el acusador, que la resolución que se impugna por esta vía, adolece de errores que justifican su revocación, pues la orden de detención emana de un juez competente y expresamente facultado para ello por la ley, la que ha sido adoptada en una resolución debidamente fundada y que fue intimada a los detenidos en forma legal.

Indica el abogado del Ministerio Público, que no obstante no constituir un requisito de procedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, el ente acusador acompañó al juez de garantía, tres archivadores contenedores de los antecedentes de la investigación, los que acreditan a su juicio, tanto los presupuestos materiales como la necesidad de cautela que justifica la decisión de acceder a la detención judicial de los imputados.

2°) Que a su turno, los abogados defensores, expresaron en estrados, que el verdadero fundamento de la declaración de ilegalidad, no radica en la supuesta falta de fundamentación de la resolución que ordenó la detención, como ha expresado el acusador, sino que más precisamente, en la falta de fundamento de la petición del Ministerio Público, atendida la vulneración de garantías constitucionales en que se incurrió en el curso del proceso investigativo previo, que condujo a la petición de petición de detención judicial.

En efecto, según se ha hecho presente en estrados, y consta del registro de audio de la extensa audiencia de control de detención, ha quedado como un hecho no discutido en el proceso, que estos imputados fueron requeridos durante el curso de la investigación, en calidad de testigos, y citados en esas condiciones, prestaron las declaraciones que obran en las tres carpetas que se acompañaron como sustento de la petición de detención judicial, sirviendo precisamente tales declaraciones como el principal medio incriminatorio respecto de cada uno de ellos.

De este modo, fundamentar la persecución penal en declaraciones que se han prestado en calidad de testigo y bajo los apercibimientos que se pueden imponer a tales participantes del proceso, en circunstancia que se trata de personas que son consideradas como imputadas por dichos delitos, importa una flagrante infracción a las garantías reconocidas en los artículos 91 y 93 letras a) y g) del Código Procesal Penal.

Como lo expresa la jueza del grado, al declarar la ilegalidad de la detención, al basarse su petición en antecedentes que importan tal grado de vulneración de garantías, no es posible tener dicha petición como debidamente fundamentada, pues sus presupuestos fácticos, al menos los que sirven de sustento de la imputación, han sido obtenidos sin respetar tales derechos.

3°) Que de lo expuesto, a juicio de estos sentenciadores, queda suficientemente acreditado, que el actuar de los agentes policiales y del ente investigador, no se ha adecuado a las disposiciones legales mencionadas, toda vez que a los imputados ya referidos, se les tomó declaración que resultó ser abiertamente incriminatoria sin la presencia de sus defensores como lo prescribe el citado artículo 91 del Código Procesal Penal; ni se les informó, de manera específica y clara, acerca de los hechos que se le imputaban y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes, ni se les informó de su derecho a guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento,

de conformidad a lo previsto en las letras a) y g) del artículo 93 del mismo cuerpo legal; sino que pura y simplemente se les hizo declarar bajo los apercibimientos aplicables a los testigos.

4°) Que las disposiciones referidas constituyen, garantías básicas para asegurar el debido proceso legal, de modo que al infringirlas, se pone en entredicho la validez de todo lo que se obre en el proceso, por lo que la prueba obtenida con esas infracciones no puede servir de fundamento para la petición del Ministerio Público, en orden a decretar la detención judicial de estos imputados, pues no es posible referir a su respecto el cumplimiento de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 127 del Código Procesal Penal, tanto en lo relativo a los presupuestos materiales de los hechos imputados, como en cuanto a su conducta en el curso de la investigación, pues han concurrido a todas las actuaciones previas.

5°) Que conforme lo expuesto, en el actual estado del proceso y conforme lo que se ha expuesto, no cabe sino confirmar lo resuelto por el Tribunal de Garantía, en orden a decretar la ilegalidad de la detención de los imputados ya identificados.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, mediante la cual la señora juez del Juzgado de Garantía de Garantía, doña Gabriela de la Luz Contreras Piderit, que declaró la ilegalidad de la detención de los imputados V.M.J.V.B., J.E.H.V., I.J.H.A., P.A.F.R., A. A.L.P, E.A.S.D., M.Á.P.S., C.O.N.P, G.C.V.P. H.I.C.M., C.A.S.P. C.H.M.S., J.H.M.S. , N.A.T.G, M.P.P.H., J.M.R.N, C.A.I.E., R.A.R.C., F.I.R.A.S., C.A.A.A., M.A.G.S., M.R.C.G., P.L.C.G., A.R.M.A., C.M.S.D., E.A.A.M., A.U.E.J., F.M.A.T., D.E.U.M., S.M.S.M. y A.O.N. y se mantienen las medidas cautelares que les fueron impuestas en la resolución recurrida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

Rol 3093-2018-PEN

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los ministros señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Carolina Catepillan Lobos y el abogado integrante señor Pablo Hales Beseler.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Carolina U. Catepillan L. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 378-2018.

**Ruc:** 1800172459-9.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Camilo Cereño.

**8. Suspende por 2 años licencia conducir ya que cambio de terminología de artículo 196 de Ley 18.290 no importa no aplicar prescripción de la reincidencia de la pena accesoria según plazos de artículo 104 del CP. (CA San Miguel 27.11.2018 rol 2945-2018)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104; CPP ART.385.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, ley de tránsito, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, reincidencia.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años la suspensión de licencia, ya que el cambio de terminología del artículo 196 de la Ley 18.290, específicamente el término reincidencia por segundo y tercer evento, no importa que se refiera a una situación que implique la falta de aplicación del artículo 104 del C.P., y entenderlo así importaría que tales hechos agravantes de la pena accesoria de licencia de conducir serían imprescriptibles, cuestión ajena a nuestro ordenamiento jurídico. El cambio es para diferenciar las consecuencias de tratarse de un primer, segundo o tercer evento, pero en las 2 últimas hipótesis se trata de reincidencia, y por ende sólo pueden considerarse si a la época del delito por el que se impone la sanción no habían transcurrido los plazos del citado artículo 104. En este caso, ha argumentado el sentenciador que la prescripción no opera, y que ha de entenderse que la anotación por similar delito que registra el sentenciado en su extracto de filiación, lo es de un delito anterior a los referidos plazos, por lo que no corresponde considerarlo para regular la pena accesoria, incurriendo en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo, al condenar a la suspensión de la licencia por un lapso mayor al legal (**Considerandos: 4, 5, 6**)

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos RIT O-378-2018 RUC N° 1800172459-9, del Juzgado de Garantía de Curacaví, por sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que condenó a R.A.J.J como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad contemplado en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, ocurrido el día 17 de febrero de 2018, en la comuna de Curacaví, a la sanción de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa a beneficio fiscal de una Unidad Tributaria Mensual, en tres cuotas de uno coma tres Unidades Tributarias Mensuales, suspensión de licencia de conducir por cinco años, plazo que deberá computarse desde la fecha en que ha permanecido privado de su licencia de conducir en esta causa, esto es, desde el catorce de mayo de dos mil dieciocho a la

fecha, se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de ochenta y un horas de prestación de servicios en favor de la comunidad.

En contra del aludido fallo Camilo Cereño González, abogado, defensor penal público, por el sentenciado, dedujo recurso de nulidad invocando la causal de invalidación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 196, incisos 1° y 2° de la Ley N°18.290, y estos en relación con los artículos 93 N°7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal y 22 del Código Civil, al hacerse una errónea interpretación y aplicación de las normas mencionadas, pues se impuso un período de suspensión de licencia de conducir mayor al que concernía, lo que a su vez generó que se impusiera una pena más gravosa que la que correspondía.

Solicita que el tribunal ad quem acoja el recurso por la causal invocada, y que conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda el tribunal de alzada a anular sólo la sentencia, y dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se disponga que se condena a R.A.J.J por el delito de conducción en estado de ebriedad, contemplado en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, en calidad de autor y grado de desarrollo consumado, a la sanción de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una Unidad Tributaria Mensual, accesorias legales, y suspensión de licencia de conducir por el período de dos años, manteniendo en los demás lo dispuesto en la sentencia del Juzgado de Garantía de Curacaví.

Por resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se estimó admisible el recurso y en la audiencia respectiva intervino por la defensa del condenado el abogado defensor don Pedro Narváez, y el abogado don Francisco Ayala por el Ministerio Público.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO Que la defensa de R.A.J.J invoca la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 196, incisos 1° y 2° de la Ley N°18.290, y estos en relación con los artículos 93 N°7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal y 22 del Código Civil, al hacerse una errónea interpretación y aplicación de las normas mencionadas, pues se impuso un período de suspensión de licencia de conducir mayor al que concernía, lo que a su vez generó que se impusiera una pena más gravosa que la que correspondía.

Refiere que la sentencia recurrida da por acredita que el día 17 de febrero de 2018, a las 10:30 horas, a la altura del kilómetro 1 de la Ruta G730, de la comuna de Curacaví, funcionarios de Carabineros de Chile fueron alertados de un automóvil volcado en la ruta, específicamente, el automóvil PPU JSXX-XX, marca Lía, modelo Río, color gris, del año 2017, lugar donde el conductor del vehículo fue sorprendido a un costado de éste, en evidente estado de ebriedad, situación de la cual pudieron percatarse los funcionarios policiales por el fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, que detentaba el imputado; dejándose presente que fue practicada la alcoholemia de rigor con 3.11 gramos de alcohol en la sangre.

Argumenta que la teoría del caso de la defensa consistió en reconocer la responsabilidad en los hechos requeridos por el Ministerio Público, por lo que correspondía reconocer la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Agrega que, en ese entendido, lo que se buscaba por parte de la defensa era que en caso de sentencia condenatoria, se impusiera el mínimo de la pena requerida, es decir, sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y que la misma fuera suplida por la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Asimismo, lo que se perseguía era una reducción en la multa solicitada por el ente persecutor, la eximición del pago de las costas del proceso, y que la suspensión de licencia de conducir fuera por el período de dos años.

Agrega que para llegar a decidir sobre cuánto tiempo de suspensión de licencia de conducir le cabía al condenado, el tribunal a quo consideró una condena en el extracto de filiación de aquél, la cual data del día 4 de abril de 2012. Específicamente, la causa mencionada era la RIT 963-2012, RUC N° 1100930201-K, del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se condenó a R.A.J.J a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo; a pagar la multa de dos Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la sanción, y suspensión de la licencia de conducir por el lapso de un año, por su

responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, tipificado y sancionado en el artículo 196 de la Ley N°18.290, perpetrado el día 10 de septiembre de 2011, en la comuna de Pudahuel. Indica que para justificar su decisión, el tribunal erradamente argumentó que el legislador para efectos de graduar el quantum de la sanción accesoria de suspensión de licencia de conducir al utilizar la frase “segundo evento” en el inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, no se refería a las condenas, por lo que en el caso concreto no eran aplicables las reglas de prescripción de la pena de los artículos 97, 98 y 99 del Código Penal, ni tampoco el artículo 104 del mismo cuerpo normativo. De ese modo, al haber sido descubierto R.A.J.J en el mes de febrero de 2018 por segunda ocasión por un delito de conducción en estado de ebriedad, lo que correspondía era la aplicación de la sanción accesoria especial por un período de cinco años.

Expone que a juicio de la defensa, lo señalado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley N°18.290 debe interpretarse bajo los principios generales del derecho, específicamente en relación con la institución de la prescripción de la reincidencia y de la pena. El primer motivo para fundamentar su posición, se encuentra en el hecho que el artículo 196 de la Ley de Tránsito fue modificado por la Ley N°20.580, del 15 de marzo de 2012, en donde, precisamente, se estableció, entre otras cosas, una forma diversa de calcular el período de suspensión de la licencia de conducir para los autores del delito consumado de conducción en estado de ebriedad. En segundo lugar, señala que si bien el actual artículo 196 de la Ley de Tránsito no hace expresa mención a la reincidencia o condenas no prescritas, las voces “primera ocasión”, “segundo evento” o “tercera ocasión” hay que contrastarlas con los principios generales expresados en el Código Penal, en relación con el artículo 104 de dicho texto, toda vez que los hechos jurídicos son los que son, independientemente de la denominación que a ellos se les otorgue en el texto de la ley.

De esta manera, tanto con la expresión “reincidencia” utilizada en el artículo 196 antes de la modificación del año 2012, como con la frase “segundo evento” o “tercera ocasión” de la actual Ley de Tránsito, lo que se está haciendo, en definitiva, es una referencia a una situación previa que conlleva a la agravación de la pena de suspensión de la licencia de conducir en una causa posterior, y por ende, el cambio de terminología efectuada por el legislador ninguna incidencia tiene para la procedencia de la aplicación de la norma consagrada en el artículo 104 del Código Penal, es decir, que transcurrido un determinado lapso según sea la naturaleza del ilícito anterior, no puede considerarse la agravante de reincidencia; ya que, lo contrario importaría que tales hecho, en cuanto agravantes de la pena accesoria relacionada con la licencia de conducir, serían imprescriptibles, cuestión que resulta del todo ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Sostiene que el artículo 104 del Código Penal expresamente ha establecido que ninguna circunstancia agravatoria que no tenga que ver con la realización de la conducta propiamente tal ha de ser considerada más allá del transcurso de los diez años, lo cual debe interpretarse transversalmente en cuanto a hacerlo aplicable a las diversas instituciones que regulan el proceso penal, normas que, además, deben interpretarse en forma armónica y con correspondencia entre unas y otras, acorde lo contemplan los artículos 22 y 24 del Código Civil, y que de hacerse una excepción a ello, la normativa ha de decirlo expresamente en cuanto a la excepción que se hiciera de este principio, lo cual no se advierte en el presente caso.

A mayor abundamiento, advierte que, en este caso concreto, además, se puede considerar prescrita la pena de la causa RIT 965- 2012, RUC N°1100930201-K, del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, pues el condenado sólo contaría con una condena más en su extracto de filiación, cual es la causa RIT 356-2012, RUC N°1200047246-6, del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se sancionó a R.A.J.J a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a pagar la multa de dos Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la sanción, si alguno desempeñare, por su responsabilidad como autor del delito consumado de microtráfico, ilícito previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N°20.000, perpetrado el día 12 de enero de 2012, en la comuna de Conchalí. Por lo tanto, en este caso, ambas condenas se encuentran prescritas de acuerdo a lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 del Código Penal, pues ambas fueron penas de simples delitos y han transcurrido más de cinco años desde su acaecimiento hasta el día 17 de febrero de 2018, fecha en la cual

sucedieron los hechos de la actual causa. Agrega que no se podría utilizar como argumento para aumentar el período de la sanción accesoria de suspensión de licencia, una condena que tenía por objeto penar unos hechos acaecidos el día 10 de septiembre de 2011, fecha en la cual aún no estaba vigente el actual artículo 196 de la Ley de Tránsito, el cual fue modificado por la Ley N°20.580, de 15 de marzo de 2012. Indica que, si se sigue este razonamiento, R.A.J.J hubiera resultado condenado a una sanción más benévola, en razón de que la condena previa que lo perjudicaba no tenía que considerarse para efectos de graduar la pena accesoria especial, por lo que haciendo una correcta interpretación y aplicación de lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, no se debería haber sancionado a la pena de cinco años de suspensión de licencia de conducir.

Finaliza pidiendo que el tribunal ad quem acoja el presente recurso por la causal invocada, que conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda el tribunal de alzada a anular sólo la sentencia y dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo, en la cual se disponga que se condena a R.A.J.J por el delito de conducción en estado de ebriedad, contemplado en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, en calidad de autor y grado de desarrollo consumado, a la sanción de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una Unidad Tributaria Mensual, accesorias legales y suspensión de licencia de conducir por el período de dos años, manteniendo en lo demás lo dispuesto en la sentencia del Juzgado de Garantía de Curacaví.

SEGUNDO: Que el asunto en análisis, radica en determinar la existencia de un error de derecho al no aplicar el tribunal el artículo 104 del Código Penal a la comisión de un delito de manejo en estado de ebriedad cometido hace más de cinco años, lo que significó que se computara dicha circunstancia en la regulación de la suspensión de la licencia de conducir, la que en definitiva, se dejó en cinco años.

TERCERO: Que el artículo 196 de la Ley del Tránsito, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1°, N°7, de la Ley N°20.580, en el inciso primero establece que quien conduzca en estado de ebriedad, "... será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión...".

CUARTO: Que el hecho de cambiar el legislador la terminología del artículo 196 en comento, específicamente el término reincidencia por segundo y tercer evento no importa que se refiera a una situación distinta que implique la falta de aplicación del artículo 104 del Código Penal, por cuanto entenderlo así importaría que tales hechos, en cuanto agravantes de la pena accesoria relacionada con la licencia de conducir, serían imprescriptibles, cuestión que resulta del todo ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Además, según se indica en la sentencia recaída en la Causa Rol 647- 2016 de esta Corte, "...de la lectura de las actas que consignan la historia de la ley N°18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella. (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°20.580, páginas 65 y 66). Por el contrario, se deja constancia que lo que se pretendía, consistía en "instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia..." o "ajustar las sanciones accesoria de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad..." según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la ley N°20.580, página 11). "

QUINTO: Que, así, el cambio de terminología se explica para diferenciar las consecuencias de tratarse de un primer, segundo o tercer evento, en lo que dice relación con la licencia de conducir, que en el primer caso se suspende por dos años, en el segundo por cinco años y en el tercero se cancela, pero en las dos últimas hipótesis se trata de reincidencia, y por ende sólo pueden considerarse si a la época del delito por el que se impone la sanción no había transcurrido el plazo de diez o cinco años respectivamente que señala el artículo 104 del Código Penal.

SEXTO: Que en el caso de autos no se ha aplicado la agravante de reincidencia al momento de determinar el sentenciador la pena corporal y en cambio se ha argumentado por el sentenciador que la prescripción no opera para los efectos de determinar la pena accesoria referida a la licencia de conducir,

de manera que ha de entenderse que la anotación por similar delito que registra el sentenciado en su extracto de filiación es por la comisión de un delito ocurrido con anterioridad a los plazos a que se refiere el artículo 104 del Código Penal- toda vez que la sentencia no lo explicita- por lo que no corresponde que sea considerada para la regulación de la pena accesoria, como ocurrió en la especie, incurriendo con ello el sentenciador en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que se condenó al sentenciado a la suspensión de la licencia de conducir por un lapso mayor al que establece la ley.

Y, de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto en representación del sentenciado R.A.J.J y en consecuencia se invalida la sentencia definitiva del Juzgado de Garantía de Curacaví, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, RIT O-378-2018 RUC N° 1800172459-9, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista, pero por separado.

Regístrese y comuníquese.

Redactó don Waldo Parra Pizarro. Abogado Integrante.

INGRESO CORTE Rol N° 2945-2018-PEN

Pronunciada por la Sexta Sala integrada por la ministra señora Carolina Vásquez Acevedo, quien presidió la sala; por la ministra señora Claudia Lazen Manzur, y por el abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro.

No firman por encontrarse ausentes la ministra señora Vásquez y el abogado integrante señor Parra.

Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de remplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada con excepción de aquella parte del considerando quinto que se refiere a la extensión a la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir.

De la sentencia de nulidad se reproducen los fundamentos terceros a sexto.

Y, se tiene además presente:

Que conforme se ha venido señalando corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa en cuanto a no considerar, para los efectos de la aplicación de la pena de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, la condena anterior impuesta a R.A.J.J por haber transcurrido los plazos señalados en el artículo 104 del Código penal entre la fecha de comisión del anterior ilícito y la época de acaecimiento del delito de conducción en estado de ebriedad materia de esta sentencia.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 36, 45, 49, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 346, 348, 388 y siguientes del Código Procesal Penal, 1, 7, 11 N° 9, 14, 15, 30, 49, 50, 67, 69, 70 y 104 del Código Penal; 110 y 196 de la Ley N° 18.290 y Ley N° 18.216 se declara:

I.- Que se condena a R.A.J.J., cédula de identidad N° 14.445.114-7 como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, perpetrado el 17 de febrero de 2018 en la comuna de Curacaví, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, muta a beneficio fiscal de una Unidad Tributaria Mensual pagadera en tres cuotas de uno coma tres Unidades Tributarias Mensuales cada una, accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, y suspensión de licencia de conducir por dos años.

II.- Que, reuniéndose en el caso del sentenciado, los requisitos del artículo 11 de la Ley N°18.216, se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa impuesta por la pena de 81 horas de prestación de servicios en favor de la comunidad, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, dentro del plazo de cinco días contados desde que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada bajo apercibimiento legal de detención en su contra.

La pena sustitutiva impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias de prestación de servicios y deberá ser compatible con la actividad laboral o estudiantil que el imputado acredite desarrollar.

El delegado de Gendarmería de Chile encargado de gestionar el cumplimiento de la pena sustitutiva informará a este tribunal, dentro del plazo de treinta días contados desde que esta sentencia quede firme o ejecutoriada, el lugar donde aquella se llevará a cabo, el tipo de servicio que prestará el sentenciado y el calendario de su ejecución.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese quebrantada o revocada en los casos a que alude el artículo 30 de la Ley N°18.216, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, el tribunal podrá ordenar que su cumplimiento se ejecute en un lugar distinto a aquél en que originalmente se desarrollaba.

Si se decretare la revocación de la pena sustitutiva impuesta, se abonará al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas sin otros abonos que reconocer.

III.- Que se exime del pago de las costas de la causa al sentenciado.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó don Waldo Parra Pizarro. Abogado Integrante.

INGRESO CORTE Rol N° 2945-2018-PEN

Pronunciada por la Sexta Sala integrada por la ministra señora Carolina Vásquez Acevedo, quien presidió la sala; por la ministra señora Claudia Lazen Manzur, y por el abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro.

No firman por encontrarse ausentes la ministra señora Vásquez y el abogado integrante señor Parra.

Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 417-2017.

**Ruc:** 1700376089-8.

**Delito:** Cultivo de vegetales.

**Defensor:** María Paulina Podlech.

**9. De causal del 374 g) del CPP el auto de apertura no produce cosa juzgada y no impide valorar negativamente prueba ilícita y de la causal del 374 e) tal valoración no desvirtúa inocencia y permite absolver. (CA San Miguel 27.11.2018 rol 2977-2018)**

**Norma asociada:** L20000 ART.8; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART. 374 e; CPP ART. 374 g.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Recurso de nulidad, fundamentación, cosa juzgada, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía señalando de la causal del artículo 374 letra g) del CPP, que el auto de apertura tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, al servir de base a una sentencia definitiva, y las decisiones del juez de Garantía son de carácter procesal, al fijar los medios de prueba que deben rendirse en el juicio oral y determina que testigos deben ser citados. En este caso, la cosa juzgada se manifiesta en que dicha resolución impide que el mismo juez u otro, pueda abrir debate respecto de incluir o excluir testigos, y el Tribunal Oral está facultado para prescindir de la prueba obtenida con transgresión de las garantías fundamentales, ya que su convicción se justifica en prueba válidamente obtenida, sobre todo si como en este caso los vicios se produjeron en la audiencia de juicio, sin que en el Juzgado de Garantía se haya discutido sobre la legalidad de la detención o exclusiones de prueba. De la causal del 374 e), los sentenciadores valoraron negativamente la prueba documental y pericial aportada por el persecutor, y valorando la prueba rendida dictaron sentencia absolutoria, sin desvirtuar el estado de inocencia que a priori favorecía al acusado, reafirmando que el recurso de nulidad procede ante defectos esenciales. **(Considerandos: 4, 6, 9)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo por sentencia de trece de octubre de dos mil dieciocho absolvió al acusado, C.A.G.P, de la imputación que en calidad autor del delito de cultivo del artículo 8° de la ley 20.000, le atribuyó por el Ministerio Público en la acusación fiscal respectiva.

En contra dicho fallo, don Guillermo Tapia Morales, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad que fue admitido a tramitación, realizándose con fecha 13 de noviembre último, la audiencia pública para el conocimiento del recurso, a la que asistió el apoderado del acusado y el representante del ministerio público.

Se fijó para la lectura del fallo, la audiencia del día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el recurso deducido por la defensa se sustenta una causal principal, artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, esto es, cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada; y, en subsidio de ésta, y para el evento que no se acoja lo anterior, la causal subsidiaria contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

I.- Causal del artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que en el recurso se sostiene que el Tribunal realizó un nuevo examen de licitud de la prueba rendida por el Ministerio Público en audiencia de juicio oral, no obstante que dicho examen por mandato legal le corresponde al Juzgado de Garantía en la respectiva audiencia de preparación de juicio oral. De esta manera se infringe la autoridad de cosa juzgada que reviste el auto de apertura, al declarar ilegal una acción policial, que ya había pasado un doble control de legalidad, al haber existido previamente la audiencia de control de detención y la audiencia de preparación de juicio oral.

Expone que como consecuencia de esta vulneración, el tribunal oral ha valorado negativamente parte importante de la prueba rendida en juicio, lo que materialmente se transforma, en que no ha valorado legalmente la prueba existente posterior a una determina diligencia, en este caso a la detención del imputado, luego de verificar que aquél era el propietario de las plantas de marihuana halladas en el inmueble, lo que llevó a la absolución del acusado.

Explica que el auto de apertura de juicio oral celebrado el día 06 de noviembre de 2017 es una sentencia interlocutoria de segunda clase, dictada por el Juzgado de Garantía que produce cosa juzgada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, y que según el artículo 182 del mismo cuerpo legal, ya ha producido el efecto de desasimio, por lo que no corresponde que un tribunal distinto se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de una diligencia, que debía ser verificada por el Juzgado de Garantía competente, y menos, como el caso concreto, valorar negativamente la prueba de cargo de la Fiscalía.

Señala que el Tribunal Oral como órgano del Estado debe actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, pero en el considerando quinto del fallo, descarta la prueba de cargo testimonial de la Fiscalía por considerar que proviene de una actuación ilícita, a saber, la detención del imputado sin lectura previa de sus derechos, en contravención a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la Republica sobre el debido proceso, sin embargo, dicha actuación fue calificada como lícita por el órgano legalmente llamado a realizar dicho examen y control de legalidad, esto es, el Juez de Garantía, y en la oportunidad procesal que la misma ley señala, esto es, la Audiencia de Preparación del Juicio Oral. No se puede entonces, escapar de las sanciones establecidas por la propia constitución a un actuar fuera del precepto constitucional y legal.

En seguida, transcribe parte del considerando quinto de la sentencia censurada.

Reitera que la prueba ya había superado el control de licitud por parte del Juez de Garantía, no obstante aquello, el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo “valora negativamente”

la testimonial, y omite valorar la restante prueba de cargo documental y pericial, por provenir aquellas de una que estima O., dejando sin medios de prueba técnicos a la Fiscalía, órgano encargado de acreditar los hechos objeto de la acusación, el que en la instancia pertinente, esto es, la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, había sustentado la licitud del accionar policial, lo que fue refrendado por el Juez de Garantía, el único encargado del control de licitud de los medios de prueba que serán ventilados en juicio oral, distribución de tareas que, por cierto, otorga certeza jurídica respecto de la discusión que se deberá sustentar en el marco del Juicio Oral por parte del Tribunal Oral en lo Penal. Indica que al valorar negativamente la testimonial, los jueces del fondo la están excluyendo por estimarla ilícita, arrogándose facultades que no tiene, ya que únicamente está habilitado para recibir la prueba y valorarla en conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, pero no para calificar la licitud o ilicitud de las actuaciones de que proviene la prueba, facultad otorgada por la ley expresamente

al Juez de Garantía, cuyo rol inequívoco en este sistema, es precisamente velar por la legalidad de tales actuaciones, ya que por lo general derivarán en medios de prueba que se harán valer ante el Tribunal de Juicio Oral.

A su juicio, lo que compete al Tribunal de Juicio Oral es exclusivamente la valoración de la prueba y no la calificación de la licitud de las actuaciones de investigación, cuestión de competencia del Juez de Garantía, cuyas decisiones están revestidas de autoridad de cosa juzgada.

A continuación cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y Cortes de Apelaciones del país y doctrina sobre la materia.

Asevera que de la causal precedentemente expuesta fluye que, si el Tribunal no hubiera excluido las pruebas de cargo testimonial de la Fiscalía, mediante su valoración negativa, aquellas, necesariamente habría derivado en la condena del acusado como autor del delito del artículo 8° de la ley 20.000, por lo que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento.

Tercero: Que el reproche que se realiza en el recurso respecto de la sentencia, dice relación con haberse realizado por los señores jueces, un nuevo examen de licitud de la prueba rendida por el ente persecutor en el juicio oral, en circunstancias que dicho examen le corresponde, por mandato legal al Juzgado de Garantía en la audiencia preparatoria, verificándose en consecuencia la causal de nulidad en estudio.

Cuarto: Que el auto de apertura de juicio oral, regulado en el artículo 277 del Código Procesal Penal, participa de la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, puesto que sirve de base para la dictación de una sentencia definitiva. Las decisiones que se adoptan por el juez de Garantía son de carácter eminentemente procesal pues fija los medios de prueba que deben rendirse en el juicio oral y determina que testigos deben ser citados, entre otros. En este caso, la cosa juzgada se manifiesta en que dicha resolución impide que el mismo juez u otro, pudieren abrir debate respecto de incluir o excluir testigos ya citados.

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado "... para que una sentencia interlocutoria produzca el efecto de cosa juzgada debe, además de encontrarse firme, contener un pronunciamiento de carácter sustancial, esto es, que verse sobre el fondo del asunto controvertido o equiparable al mismo y no sobre un derecho o cuestión meramente procesal" (Excma. Corte Suprema Rol N° 981-2015, 30 de junio de 2015).

Quinto: Que de otra parte, conforme el estándar probatorio previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es que toda sentencia condenatoria se funde en una convicción más allá de toda duda razonable, es menester que dicha convicción se adquiera de acuerdo a la prueba producida e incorporada con estricto respeto a las garantías individuales, de modo tal que el Tribunal Oral en lo Penal, debe fundar su fallo en prueba válidamente obtenida, para asegurar que las decisiones judiciales en esta materia, no se funden en medios ilícitos.

No resulta baladí recordar que es en la audiencia de juicio oral, la ocasión en que se rinde la prueba y esta se recibe de manera directa, completa e inmediata por los jueces, de forma que es dable que sólo en esa instancia quede suceda ante el juez de Garantía.

Sexto: Que de lo que viene de razonarse, se desprende que el Tribunal Oral está facultado para prescindir de la prueba obtenida con transgresión de las garantías fundamentales, ya que su convicción ha de justificarse en prueba válidamente obtenida, sobre todo, si como en el caso en análisis, la manifestación de los vicios se produjo en la audiencia misma de juicio, sin que en el Juzgado de Garantía se haya discutido sobre la legalidad de la detención o posibles exclusiones de prueba.

De esta forma y conforme lo expuesto el recurso de nulidad deberá ser desestimado.

I. - Causal subsidiaria del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que se sostiene en el recurso, que la Fiscalía rindió como prueba de cargo la testimonial consistente en la declaración de los funcionarios policiales Manuel Jara Mariscal y Raimundo Ortega Opazo, así como el Acta de recepción N° 00409 de fecha 25 de abril de 2017, del Servicio de Salud

Metropolitano Sur, Unidad de Decomisos; Reservado Nro 409, de fecha 22/05/2017, Informa análisis de decomiso, procedente del Servicio de Salud Metropolitano Sur; Acta de Pesaje y destrucción de droga Nro. 00409 de fecha 27 de abril de 2017, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, Unidad de Decomisos; prueba pericial, Jorge Bargetto Fernández, perito químico farmacéutico, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, con domicilio en Amazonas N° 619 de la comuna de Santiago, quien declarará sobre el 1.1. Protocolo de Análisis Ley 20.000, de fecha 11 de mayo de 2017, NUE 4607453, del Laboratorio Central Servicio de Salud Metropolitano Sur; 1.2. Protocolo de Análisis Ley 20.000, de fecha 11 de mayo de 2017, NUE 4607452 A, del Laboratorio Central Servicio de Salud Metropolitano Sur. 1.3. Protocolo de Análisis Ley 20.000, de fecha 11 de mayo de 2017, NUE 4607452 B, del Laboratorio Central Servicio de Salud Metropolitano Sur; 1.4. Protocolo de análisis e informe sobre efectos y peligrosidad de la cannabis NUE 46074 53. 1.5. Protocolo de análisis e informe sobre efectos y peligrosidad de la cannabis NUE 4607452 (a + b).

Afirma que la infracción denunciada se ha concretado en la sentencia en su considerando quinto, en el cual el tribunal, luego de manifestar una supuesta infracción de garantías de acuerdo a lo señalado en la causal principal indica lo siguiente con relación a la prueba de cargo restante: “En consecuencia, se hace constar que habiéndose recibido únicamente la versión de estos dos policías y que las especies incautadas lo fueron luego de haberse auto-incriminado el acusado de esta causa, sin que previamente se le advirtiera especialmente su derecho a guardar silencio; Las pruebas documental y pericial respectivas derivadas de aquellos, debemos convenir que las mismas provienen de una actuación policial que infringieron sus deberes legales en el modo de llevar a cabo el procedimiento, según ya ha quedado dicho”.

Acusa entonces que el Tribunal ha omitido toda valoración de la prueba antes referida, rendida en juicio, esto es la documental y pericial, por estimarlas derivadas de una actuación policial que infringe deberes legales al tenor de lo desarrollado en el mismo considerando, dejando de establecer el valor de cada uno de los medios probatorios en relación con aquellos elementos que constituyen el objeto de la imputación, de la manera que le exige el legislador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Solicita se acoja la causal de nulidad que se invoca por haber incurrido el Tribunal en una infracción a las formalidades exigidas por la ley a toda sentencia que resuelva un conflicto de orden penal, invalidando el juicio oral y la sentencia por medio de la cual se absolvió al acusado Cristóbal Alejandro González Pérez, como autor del delito del artículo 8° de la ley 20.000, retrotrayendo el proceso para la realización de un nuevo juicio oral, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio.

Octavo: Que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede en virtud de las causales establecidas en forma expresa en la ley y para los fines consagrados en la misma. Luego, no constituye una instancia que permita revisar los hechos que se han dado por establecido en el juicio, ni tampoco examinar aspectos de la sentencia que pudiendo ser objeto de censura no han sido impugnados;

Ha de señalarse que el estándar que se exige para condenar a un acusado, conforme a lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

Noveno: Que en la especie, al contrario de lo sostenido por el recurrente, los sentenciadores valoraron negativamente la prueba documental y pericial aportada por el ente persecutor, puesto que señalaron en el motivo quinto, que no es posible vincular procesalmente dichas probanzas al supuesto fáctico que consta en la acusación.

Así, mediante la valoración de la prueba rendida en el proceso, dictaron una sentencia absolutoria, dado que la aportada por el órgano persecutor no logró desvirtuar el principio de la presunción o estado de inocencia que a priori favorecía al acusado, lo cual no hace más que reafirmar aquel criterio orientador de nuestro sistema procesal penal vigente, en orden a que el recurso procesal de nulidad sólo es procedente cuando estemos en presencia de defectos esenciales, circunstancia que en la especie no acaece.

Por estas consideraciones y de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por don Guillermo Tapia Morales, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil dieciocho, dictada en los autos RIT O-417-2017, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, declarándose expresamente que la referida sentencia no es nula.

Redacción de la ministra señora Lazen M.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2977-2018 Penal

Pronunciado por las ministras señora Claudia Lazen Manzur, señora Carmen Escanilla Pérez y abogado integrante señor Juan Kadis Cifuentes quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. San miguel, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 6113-2017.

**Ruc:** 1700676254-9.

**Delito:** Estafa.

**Defensor:** Ronny Borquez.

**[10. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ordenando una audiencia para discutir si procede su revocación ya que el sentenciado no estaba en la etapa del cumplimiento de la pena. \(CA Santiago 07.11.2018 rol 5375-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.468; L18216 ART.8; L18216 ART.25; L18216 ART.26.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Estafa, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución, por la cual revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria y, en su lugar decreta que debe llevarse a cabo una audiencia, para discutir la procedencia o no de esa revocación, argumentando que del mérito de lo expuesto por los abogados intervinientes, y teniendo presente lo expuesto por la abogada del órgano persecutor, y habiéndose producido una situación que está contemplada expresamente en los artículos 25 y 26 de la Ley N°18.216, en el sentido que tiene que haber una decisión previa que revoque el beneficio, cosa que en este momento no se ha producido, porque el sentenciado no estaba en la etapa del cumplimiento de la pena alternativa. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Mérito de lo expuesto por los señores abogados intervinientes, y teniendo presente lo que ha expuesto la señora abogada del órgano persecutor y habiéndose producido una situación, que está contemplada expresamente en los artículos 25 y 26 de la Ley N°18.216, en el sentido que, tiene que haber una decisión previa que revoque el beneficio, cosa que en este momento no se ha producido, porque el sentenciado no estaba en la etapa del cumplimiento de la pena alternativa, en ese caso entonces, se revoca la resolución de diecinueve de septiembre pasado, por la cual revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria y, en su lugar, se decreta que debe llevarse a cabo una audiencia para discutir la procedencia o no de esa revocación.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-5375-2018.

Ruc: 1700676254-9

Rit O-6113-2017

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señor Jorge Luis Zepeda Arancibia y el

Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 4660-2017.

**Ruc:** 1700540580-7.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** José Mendoza.

[11. Mantiene pena de prestación de servicios ya que su revocación es desproporcionada a los hurtos cometidos y proceso de rehabilitación del sentenciado y a los fines preventivos de la pena sustitutiva. \(CA Santiago 19.11.2018 rol 5613-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18216 ART.11; L18216 ART.28.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución que decidió sustituir la pena de 81 horas de prestación de servicios en favor de la comunidad, por una pena privativa de libertad, y en su lugar decide que el sentenciado deberá seguir dando cumplimiento íntegro a la pena sustitutiva impuesta, por el saldo de tiempo que le resta. Razona que la defensa de A.A., expuso y acreditó en la audiencia graves razones médicas que han imposibilitado que el condenado, que se encuentra en proceso de rehabilitación en el medio libre, haya podido dar cumplimiento a la pena sustitutiva impuesta, en la forma dispuesta en el fallo que se revisa. Que tratándose de la pena de prisión, solo se puede imponer su cumplimiento de manera efectiva, cuando sea estrictamente necesario para alcanzar los fines de prevención que tiene que cumplir cualquier sanción penal, y en este caso, no se advierte la necesidad de revocar la pena sustitutiva, más si ésta resulta desproporcionada en relación a la afectación del bien jurídico de 2 hurtos frustrados y a las circunstancias personales del sujeto. **(Considerandos: 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos RIT N° 0-4660-2017 del Décimo Cuarto Tribunal de Garantía de Santiago, por sentencia definitiva de doce de junio de dos mil diecisiete se condenó a L.B.A.A. a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo; accesorias legales y al pago de una multa, por la responsabilidad que le correspondió como autor de dos delitos de hurto simples frustrados; hechos perpetrados en esta ciudad los días 01 de abril y 11 de junio, ambos cometidos el año 2017, y se sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la pena de ochenta y una horas de prestación de servicios a favor de la comunidad.

Por resolución de 03 de octubre de 2018, el Tribunal revocó la pena sustitutiva; resolvió sustituirla por una pena de cumplimiento efectivo. En contra de este fallo la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de apelación.

Considerando:

Primero: Que el artículo 11 de la Ley N° 18.216 señala que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá decretarse por el juez si se cumplen, copulativamente, los siguientes requisitos: a) Si la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a trescientos días. b) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos y c) si concurriere la voluntad del condenado de someterse a esta pena. El juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento. A su vez, el artículo 28, prescribe que recibida por el tribunal la comunicación de un incumplimiento de condiciones, deberá citar al condenado a una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento. Dicha resolución se notificará por cédula al condenado.

El condenado tendrá derecho a asistir a la audiencia con un abogado y, si no dispusiere de uno, el Estado deberá designarle un defensor penal público. Las audiencias se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en lo que fuere pertinente. En todo caso, si fuere necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, no regirán las reglas sobre presentación de prueba en el juicio oral, debiendo procederse desformalizadamente.

Segundo: Que, la ley citada contempla normas especiales para la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en caso de incumplimiento, situación regulada en el artículo 29 de la referida ley que prescribe que en caso de incumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal competente.

En este caso el tribunal citará a una audiencia para resolver sobre la mantención o la revocación de la pena; disponiendo el artículo 30 que el juez deberá revocar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad cuando expresamente el condenado solicitare su revocación o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley. Añadiendo la disposición que adicionalmente, podrá revocarla, previo informe del delegado, cuando el condenado se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

a).- Se ausentare del trabajo en beneficio de la comunidad que estuviere realizando, durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.

b).- Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.

c).- Se opusiere o incumpliere en forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.

Tercero: Que la defensa de A.A. expuso y acreditó en la audiencia de fecha 03 de octubre del presente, graves razones médicas que han imposibilitado que el condenado, que se encuentra en proceso de rehabilitación en el medio libre, haya podido dar cumplimiento a la pena sustitutiva impuesta en la forma dispuesta en el fallo que se revisa en esta sede.

Cuarto: Que, tratándose de la pena de prisión, solo se puede imponer el cumplimiento de la pena de manera efectiva, cuando sea estrictamente necesario para alcanzar los fines de prevención que tiene que cumplir cualquier sanción penal.

En este caso, no se advierte la necesidad de revocar la pena sustitutiva, más aun si ésta resulta desproporcionada en relación a la afectación del bien jurídico (dos hurtos frustrados) y a las circunstancias personales del sujeto.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho, que decidió sustituir la pena de ochenta y una horas de prestación de servicios en favor de la comunidad por una pena privativa de libertad, y en su lugar se decide que L.B.A.A. deberá seguir dando cumplimiento íntegro a la pena sustitutiva impuesta en la sentencia original, por el saldo de tiempo que le resta.

Comuníquese a la brevedad.

Redacción de la abogada integrante Claudia Chaimovich.- N°5613-2018.-

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministro (I) señora Inelie Durán Madina y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Inelie Duran M. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 6911-2014.

**Ruc:** 1400600092-5.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Alejandra Rubio.

[12. Acoge amparo y mantiene pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna y ordena reintegro ya que el condenado no ha iniciado su cumplimiento no dándose la condición del artículo 27 de Ley 18.216. \(CA Santiago 21.11.2018 rol 2452-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de amparo, reclusión nocturna, revocación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna que se concedió al amparado, y en su lugar ordena a juez no inhabilitado, dictar las resoluciones que en derecho procedan para dar curso al reintegro del recurrente al cumplimiento de la pena sustitutiva decretada. Señala que el artículo 27 de la Ley N° 18.216 prescribe: “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.” Agrega que del tenor de la norma precitada, se desprende que resulta una condición para que resulte aplicable, que se haya verificado el inicio del cumplimiento de la pena sustitutiva, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que no procedía dejar sin efecto la pena sustitutiva otorgada al recurrente, lo que motiva que el presente recurso deba ser acogido. **(Considerandos: 1, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Proveyendo al escrito folio 422264: téngase presente. Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece Alejandra Rubio Erazo, Defensora Penal Pública, en representación de N.C.H., quien interpone recurso de amparo en contra del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, fundado en el acto ilegal y arbitrario de haber dictado una resolución de fecha 26 de octubre de 2018, que revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna que se concedió al amparado.

Funda el recurso en que el 23 de noviembre de 2014 se condenó al recurrente a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más accesorias legales y multa, en calidad de autor del delito frustrado de hurto simple; concediéndosele la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, con monitoreo telemático, por el mismo término que la pena privativa de libertad.

Con fecha 26 de noviembre de 2014 se fijó fecha de presentación al condenado ante el C.R.S. Santiago Sur, para cumplir con el procedimiento de instalación del sistema de monitoreo; y, posteriormente, el

17 de octubre de 2018, el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur informó que el amparado se encontraba recluido por orden del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, por haber sido condenado como autor del delito de hurto simple, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, comenzando el cumplimiento de la pena el 9 de octubre de 2018.

Dado lo informado por Gendarmería, se citó a los intervinientes a audiencia para el 26 de octubre de 2018, para discutir la revocación de la pena sustitutiva, donde el tribunal resolvió que por haber sido condenado posteriormente en causa diversa procedía la causal objetiva de revocación del artículo 27 de la ley N°18.216, dando orden de ingreso como rematado a la pena privativa de libertad impuesta, considerándole un día de abono, y determinando que la pena deberá cumplirla a continuación de la que se encuentra sirviendo.

Estima que la resolución antedicha resulta ilegal, por cuanto el nuevo delito no fue cometido durante el cumplimiento de la pena sustitutiva, como exige el artículo 27 de la Ley N°18.216, ya que el amparado nunca dio inicio al cumplimiento de esta; por lo que pide revocar la resolución de fecha 26 de octubre de 2018, y se deje sin efecto la revocación de la pena sustitutiva, disponiendo la inmediata libertad del amparado.

SEGUNDO: Que, informando la recurrida, concuerda con los hechos narrados en el recurso; y expone que en la audiencia de revisión de penas sustitutivas se revocó la concedida, atendido lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la ley 18216, dado que el condenado cometió un nuevo delito por el que fue condenado en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar el día 27 de agosto del presente año, por hecho ocurrido el 8 de febrero de 2018, causa en la que se impuso la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y multa de un tercio de unidad tributaria.

Señala que la razón por la que se revocó la pena es lo que expresamente señala el artículo 27 de la ley 18.216, esto es, que durante el cumplimiento de la condena el encartado cometió un nuevo delito.

TERCERO: Que, el artículo 27 de la Ley N° 18.216 prescribe: “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.”

Del tenor de la norma precitada se desprende que resulta una condición para que resulte aplicable que se haya verificado el inicio del cumplimiento de la pena sustitutiva, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que no procedía dejar sin efecto la pena sustitutiva otorgada al recurrente, lo que motiva que el presente recurso deba ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de N.C.H; y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 26 de octubre de 2018, en autos RIT 6911 - 2014; y en su lugar se ordena a juez no inhabilitado dictar las resoluciones que en derecho procedan para dar curso al reingreso del recurrente al cumplimiento de la pena sustitutiva decretada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-2452-2018.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Javier Anibal Moya C., Ministro Suplente Carmen Correa V. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## SENTENCIA RPA

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago

**Rit:** 4426-2018.

**Ruc:** 1800520225-2.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Luis González.

**13. Inadmisibles apelación verbal por no concesión de internación provisoria ya que artículo 149 del CPP por interpretación restrictiva no es aplicable al estatuto de adolescentes y debe contener petición concreta. (CA Santiago 30.11.2018 rol 6666-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CPP ART.149.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de apelación, internación provisoria, interpretación, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación, deducido en contra de la resolución dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de la ciudad, teniendo presente para ello que las normas relativas al Estatuto Penal Adolescente, dado su carácter especial, debe ser interpretada restrictivamente, incluido dentro de ellas la forma de interposición de los recursos, de suerte que a su juicio no resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Código Procesal Penal, que autorizan la interposición del recurso de apelación en forma verbal. Se consigna voto de prevención, de que si bien no comparte este motivo de inadmisibilidad del recurso de apelación, estuvo igualmente por declararlo inadmisibles, en razón de que en su concepto el hecho de deducirse recurso en forma verbal, no exime al recurrente de la obligación de contener dicho planteamiento peticiones concretas. **(Considerandos: único)**

### TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Reanudada la audiencia.

Resolviendo la cuestión planteada sobre admisibilidad del recurso.

Vistos y teniendo presente:

Que las normas relativas al Estatuto Penal Adolescente dado su carácter especial debe ser interpretada restrictivamente incluido dentro de ellas la forma de interposición de los recursos, de tal suerte que no resulta aplicable a juicio de esta Corte lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Código Procesal Penal, que autorizan la interposición del recurso de apelación en forma verbal, en consecuencia, se declara inadmisibles el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de veintinueve de noviembre en curso, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de la ciudad. Se previene que la Ministra señora Jenny Book, si bien no comparte este motivo de inadmisibilidad del recurso de apelación, estuvo igualmente por declararlo inadmisibles, en razón de que en su concepto el

hecho de deducirse recurso en forma verbal no exime al recurrente de la obligación de contener dicho planteamiento peticiones concretas.

Con lo obrado.

Se pone término a la audiencia. N° 6666-2018.-

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Presidente Dobra Lusic N., Ministra Jenny Book R. y Ministra Suplente Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

---

*INDICES*

---

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a>
Cuasidelitos	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">n.11 2018 p.19-22</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.26-31</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.15-16</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.17-18</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.19-22</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.37-38</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.39-41</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
Ley de tránsito	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
Recursos	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.12-14</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.15-16</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.17-18</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.19-22</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.23-25</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.26-31</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.32-36</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.37-38</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.39-41</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.42-43</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>

---

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a>
Conducción sin la licencia requerida	<a href="#">n.11 2018 p.17-18</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>

Cosa juzgada	<a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
Culpa	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">n.11 2018 p.15-16</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.17-18</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.37-38</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.39-41</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
Derecho de defensa	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>
Desacato	<a href="#">n.11 2018 p.15-16</a>
Detención ilegal	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>
errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
Estafa	<a href="#">n.11 2018 p.37-38</a>
fundamentación	<a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>
Hurto	<a href="#">n.11 2018 p.39-41</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
inadmisibilidad	<a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>
internación provisoria	<a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>
interpretación	<a href="#">n.11 2018 p.19-22</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>
libertad vigilada	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.19-22</a>
multas	<a href="#">n.11 2018 p.19-22</a>
prescripción de la pena	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a>
querella	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a>
reclusión nocturna	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.15-16</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.17-18</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.37-38</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
recurso de amparo	<a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
recurso de apelación	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.15-16</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.17-18</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.19-22</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.23-25</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.37-38</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.39-41</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>
recurso de nulidad	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.26-31</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
reincidencia	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
reinserción social/resocialización/rehabilitación	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a>
revocación	<a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.19-22</a>
sentencia absolutoria	<a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">n.11 2018 p.39-41</a>
sobreseimiento definitivo	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a>
suspensión de licencia	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.103	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a>
CP ART.104	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
CP ART.288 bis.	<a href="#">n.11 2018 p.19-22</a>
CP ART.362	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a>
CP ART.366 bis	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a>
CP ART.369 quarter	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a>
CP ART.391 N°2	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>
CP ART.436	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.19-22</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">n.11 2018 p.39-41</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
CP ART.468	<a href="#">n.11 2018 p.37-38</a>
CPC ART.240	<a href="#">n.11 2018 p.15-16</a>
CPP ART.127	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>
CPP ART.149	<a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>
CPP ART.250 a	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a>
CPP ART.250 b	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a>
CPP ART.297	<a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
CPP ART.374 g	<a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
CPP ART.385	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
CPP ART.91	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>
CPP ART.93 g	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>
L17798 ART.10	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>
L18216 ART.11	<a href="#">n.11 2018 p.39-41</a>
L18216 ART.15	<a href="#">n.11 2018 p.19-22</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.19-22</a>
L18216 ART.25	<a href="#">n.11 2018 p.15-16</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.37-38</a>
L18216 ART.26	<a href="#">n.11 2018 p.37-38</a>
L18216 ART.27	<a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
L18216 ART.28	<a href="#">n.11 2018 p.39-41</a>

L18216 ART.8	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.15-16</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.17-18</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.37-38</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
L18290 ART.196	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
L18290 ART.209	<a href="#">n.11 2018 p.17-18</a>
L20000 ART.8	<a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>

---

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
---------------	------------------

---

Adquisición y comercio de municiones	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>
Conducción sin la licencia debida	<a href="#">n.11 2018 p.17-18</a>
Cultivo de vegetales	<a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
Desacato	<a href="#">n.11 2018 p.15-16</a>
Estafa	<a href="#">n.11 2018 p.37-38</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.44-45</a> <a href="#">n.11 2018 p.39-41</a> ; <a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
Hurto simple	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
Manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
Robo con intimidación	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a>
Robo con violencia	<a href="#">n.11 2018 p.19-22</a>
Violación de menor	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a>

---

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
-----------------	------------------

---

Alejandra Rubio	<a href="#">n.11 2018 p.42-43</a>
Camilo Cereño	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>
Candelaria Cáceres	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a>
Cesar Contreras	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>
Cristian Rojas	<a href="#">n.11 2018 p.19-22</a>
José Luis San Martín	<a href="#">n.11 2018 p.15-16</a>
José Mendoza	<a href="#">n.11 2018 p.39-41</a>
Karen Santibañez	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a>
Luis González	<a href="#">n.11 2018 p.44-45</a>

María Fernanda Buhler	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a>
María Paulina Podlech	<a href="#">n.11 2018 p.32-36</a>
Mitzi Jaña	<a href="#">n.11 2018 p.17-18</a>
Rodrigo Riquelme	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>
Ronny Borquez	<a href="#">n.11 2018 p.37-38</a>

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 05.11.2018 rol 2916-2018. Confirma sobreseimiento definitivo de médicos imputados ya que en sus atenciones prestadas a los pacientes no se infringió la Lex Artis no configurándose un hecho constitutivo de delito ni culpabilidad.	<a href="#">n.11 2018 p.7-9</a>
CA San Miguel 05.11.2018 rol 2943-2018. Mantiene libertad vigilada intensiva y reclusión parcial domiciliaria dado los fines de reinserción social y los documentos incorporados por la defensa que acreditan trabajo actual remunerado.	<a href="#">n.11 2018 p.10-11</a>
CA San Miguel 12.11.2018 rol 2808-2018. Es aplicable prescripción gradual de artículo 103 del CP si denuncia por violación se hace siendo la victima menor de edad ya que regla del artículo 369 quater del CP rige cuando no hay denuncia. CA San Miguel 12.11.2018 rol 2808-2018	<a href="#">n.11 2018 p.12-14</a>
CA San Miguel 12.11.2018 rol 2964-2018. Multiplicidad de audiencias no configuran hipótesis del artículo 25 de la Ley 18.216 ya que los anteriores incumplimientos fueron debidamente justificados y aceptadas las explicaciones por el tribunal.	<a href="#">n.11 2018 p.15-16</a>
CA San Miguel 14.11.2018 rol 3017-2018. Intensifica reclusión parcial en Gendarmería ya que comparencias a audiencias y peticiones de sentenciado para adecuar forma de cumplimiento de la pena no configuran artículo 25 N°1 de Ley 18.216.	<a href="#">n.11 2018 p.17-18</a>
CA San Miguel 16.11.2018 rol 3071-2018. Concede libertad vigilada intensiva ya que para su procedencia se analiza en condenas previas la pena en concreto y no abstracta considerando que al sentenciado se le había impuesto una multa propia de faltas.	<a href="#">n.11 2018 p.19-22</a>
CA San Miguel 16.11.2018 rol 3093-2018. Confirma detención ilegal dado que los imputados declararon como testigos lo que infringe artículos 91 y 93 g del CPP y no puede fundamentar la persecución penal y solicitar su orden judicial	<a href="#">n.11 2018 p.23-25</a>
CA San Miguel 27.11.2018 rol 2945-2018. Suspende por 2 años licencia conducir ya que cambio de terminología de artículo 196 de Ley 18.290 no importa no aplicar prescripción de la reincidencia de la pena accesoria según plazos de artículo 104 del CP.	<a href="#">n.11 2018 p.26-31</a>

CA San Miguel 27.11.2018 rol 2977-2018. De causal del 374 g del CPP el auto de apertura no produce cosa juzgada y no impide valorar negativamente prueba ilícita y de la causal del 374 e tal valoración no desvirtúa inocencia y permite absolver.

[n.11 2018 p.32-36](#)

CA Santiago 07.11.2018 rol 5375-2018. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ordenando una audiencia para discutir si procede su revocación ya que el sentenciado no estaba en la etapa del cumplimiento de la pena.

[n.11 2018 p.37-38](#)

CA Santiago 19.11.2018 rol 5613-2018. Mantiene pena de prestación de servicios ya que su revocación es desproporcionada a los hurtos cometidos y proceso de rehabilitación del sentenciado y a los fines preventivos de la pena sustitutiva.

[n.11 2018 p.39-41](#)

CA Santiago 21.11.2018 rol 2452-2018. Acoge amparo y mantiene pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna y ordena reingreso ya que el condenado no ha iniciado su cumplimiento no dándose la condición del artículo 27 de Ley 18.216.

[n.11 2018 p.42-43](#)

CA Santiago 30.11.2018 rol 6666-2018. Inadmisibles apelación verbal por no concesión de internación provisoria ya que artículo 149 del CPP por interpretación restrictiva no es aplicable al estatuto de adolescentes y debe contener petición concreta.

[n.11 2018 p.44-45](#)